



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - N° 268

Bogotá, D. C., martes 5 de junio de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2000 SENADO, 214 DE 1999 CAMARA

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento de comisión asignada por la Mesa Directiva de la Comisión VII, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley mencionado, iniciativa que propende por el fortalecimiento y desarrollo de las actividades relacionadas con la seguridad alimentaria del país y el uso óptimo y técnico de los recursos naturales de la cadena alimenticia y sus procesos de transformación.

El manejo y transformación técnica de alimentos proporciona para el país un factor de desarrollo social, como quiera que garantiza un sistema alimentario adecuado para los colombianos y además es un factor de crecimiento económico generador de empleos, ya que los alimentos generan el 26% del valor agregado y el 70% del empleo total del país, apoyándose básicamente en la microempresa y la pequeña y mediana industria. Siendo la producción, manejo y transformación de alimentos, actividades esenciales para el desarrollo del país, mal haría el Congreso si dejara de regular esta profesión que implica riesgo social y propende de manera científica por el mejoramiento y optimización de las mismas.

En la discusión del proyecto en primer debate se consideraron y aprobaron las proposiciones que modifican artículos del texto de ponencia, quedando un texto definitivo aprobado en primer debate el 22 de noviembre de 2000 de la siguiente manera:

#### Proposición:

Honorables Senadores, con las consideraciones anteriores y las modificaciones propuestas, me permito solicitar: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 14 de 2000 Senado, 214 de 1999 Cámara "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones".

Ponente:

*Darío Córdoba Rincón,*  
Honorable Senador de la República.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO

#### PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2000 SENADO, 214 DE 1999 CAMARA

*por la cual se reglamenta el ejercicio de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.*

De las observaciones recibidas posteriormente al primer debate, de manera particular del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares, el ponente concluye en la necesidad de hacer las siguientes modificaciones:

a) En el artículo 6° suprimase el parágrafo I por ser inconstitucional. En consecuencia, el parágrafo II será parágrafo único de este artículo;

b) Suprimase el parágrafo II del artículo VII por inconstitucional. Como consecuencia se reordenarán los párrafos.

Ponente:

*Darío Córdoba Rincón,*  
Honorable Senador de la República.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2000 SENADO,  
214 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese la Ingeniería de Alimentos, como una profesión a nivel superior y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 2°. El ejercicio de la Ingeniería de Alimentos conlleva una función social en beneficio de la comunidad, y de su ejecución serán responsables los Ingenieros de Alimentos que habiendo recibido formación científico-técnica y de educación superior, la ejerzan en los términos de esta ley.

Artículo 3°. Se considera como profesión de Ingeniería de Alimentos, la disciplina que aplica los principios científicos y de ingeniería, al diseño, desarrollo y operación de equipos y procesos para el manejo, transformación y aprovechamiento integral de las materias primas alimentarias bajo parámetros de calidad, desde el momento de su producción primaria hasta su consumo, sin agotar la base de los recursos naturales ni deteriorar el medio ambiente.

Artículo 4°. Para todos los efectos legales, se entenderá por ejercicio de la Ingeniería de Alimentos, toda actividad profesional realizada dentro de cualesquiera de las siguientes áreas del trabajo intelectual y físico:

a) La ejecución de investigaciones científicas en el área industrial de los alimentos destinada a adaptar y diseñar procesos productivos durante su industrialización, así como, su aplicación en la investigación en desarrollo de nuevos procesos y productos;

b) La contribución mediante la aplicación tanto de las ciencias físicas, químicas, biológicas, matemáticas, ingenieriles como humanas y sociales y demás conocimientos que permitan una actividad segura y económica en los procesos de postproducción, postcosecha, postcaptura, transformación, conservación y comercialización de alimentos;

c) El desarrollo de investigaciones puras y aplicadas a proyectos de desarrollo del área de los alimentos para aumentar el conocimiento científico de la tecnología, la ciencia y la Ingeniería de Alimentos;

d) La programación y ejecución de acciones tendientes a diseñar, elaborar y optimizar materiales, productos, procesos industriales de conservación, postproducción, postcosecha, postcaptura, procesamiento y conservación de alimentos contarán con la participación de Ingenieros de Alimentos titulados y con matrícula profesional; así mismo, la dirección técnica y asesoría de los establecimientos que procesen alimentos para consumo humano y/o animal;

e) La dirección, programación, ejecución y evaluación de acciones tendientes a comercializar ingredientes, productos procesados y no procesados; y el diseño y la evaluación de los equipos utilizados para el procesamiento, conservación, comercialización y transporte de alimentos, así como los empaques y el embalaje, en toda la gama industrial de alimentos, contarán con la asistencia de Ingenieros de Alimentos;

f) La dirección, programación, ejecución y evaluación de sistemas de control integral y gestión de la calidad en establecimientos que conserven, procesen y comercialicen materias primas de carácter agrario, pecuario y otras destinadas a la obtención e industrialización de alimentos de consumo humano y/o animal, al igual que las acciones y sistemas estatales que regulen y vigilen la calidad e inocuidad de los alimentos y los establecimientos que los elaboran contarán con la asistencia de Ingenieros de Alimentos.

Artículo 5°. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia como órgano consultivo y auxiliar del Gobierno para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Salud o su delegado;
- c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;

d) Un (1) Ingeniero de Alimentos elegido por las Asociaciones de Ingenieros de Alimentos-Acial;

e) Dos (2) representantes de las facultades de Ingeniería de Alimentos legalmente reconocidas;

f) Un (1) representante de la Industria, delegado por la Cámara de Industria de Alimentos, ANDI.

Artículo 6°. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia tendrá su sede en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en los planes de desarrollo agroalimentario del país;

c) Colaborar con las autoridades nacionales de Educación Superior y las universidades en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y de estudios, con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de la Ingeniería de Alimentos;

d) Cooperar con las Asociaciones de Ingenieros de Alimentos, en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y ocupación de los Ingenieros de Alimentos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas conducentes al desarrollo tecnológico y económico del país, con la premisa de orientar esfuerzos en la preservación del medio ambiente;

e) Las demás señaladas en la presente ley y el reglamento.

Parágrafo. En vigencia el o los colegios de Ingenieros de Alimentos, se entenderá para todos los efectos que las funciones que la presente ley le confiere a los Ingenieros, quedarán en cabeza de aquellos, como también la designación de los miembros de que tratan los literales e) y f) del artículo anterior.

Artículo 7°. Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Ingeniería de Alimentos, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario legalmente reconocido;

b) Tener matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Parágrafo I. A partir de la vigencia de la presente ley, la matrícula profesional de los Ingenieros de Alimentos será expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos; las matrículas expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán vigencia hasta cuando el Consejo establezca la nueva reglamentación para su expedición.

Parágrafo II. El título de Ingeniería de Alimentos obtenido en el extranjero para su homologación y convalidación, se sujetará a lo preceptuado en la Ley 30 de 1992 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo III. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Alimentos, los títulos honoríficos.

Parágrafo IV. Cuando se trate de microempresas o "Pymes", podrá un tecnólogo de alimentos con título legalmente reconocido, desempeñar las funciones de que trata la presente ley, exceptuando las contempladas en el artículo 10.

Artículo 8°. A los extranjeros profesionales en Ingeniería de Alimentos que se radiquen en forma transitoria en el país o en misión científica, administrativa o docente, podrá el Ministerio de Educación a petición motivada de una facultad, escuela de estudios superiores o el o los colegios profesionales de Ingenieros de Alimentos que funcionen legalmente dentro del territorio nacional, otorgar un permiso transitorio renovable para ejercer la profesión durante un lapso no superior a dos (2) años, en las ramas mencionadas.

Artículo 9°. Las empresas industriales del sector público o privado destinadas a la representación, distribución o ventas de materia prima para la elaboración de productos alimenticios, podrán contar con la asistencia técnica de un Ingeniero de Alimentos.

Artículo 10. La dirección, supervisión e interventoría técnica en las obras cuya función requiera conocimientos de ingeniería de alimentos, tendrán la asesoría de Ingenieros de Alimentos.

Artículo 11. La autoridad respectiva deberá exigir por lo menos un (1) Ingeniero de Alimentos con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos, para la asesoría referente a la ingeniería y evaluación de proyectos de inversión para la industrialización de alimentos. Igualmente, en tratándose de alimentos de mayor riesgo en cuestiones de salud pública.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, los servicios seccionales y locales de salud, deberán contar con la asistencia de Ingenieros de Alimentos, con el fin de controlar los factores de riesgo que implica la conservación, procesamiento, transformación y comercialización de alimentos y bebidas que se consumen en el país, aplicando las normas sanitarias vigentes, así como la introducción de nuevos productos, aditivos y otros alimentos que se desarrollen en concordancia con los adelantos científicos y tecnológicos de esta disciplina.

Parágrafo I. El Ingeniero de Alimentos en el área de salud pública deberá formar parte del equipo multidisciplinario en el concepto integral de salud, vigilancia y control de bebidas y alimentos a nivel nacional.

Parágrafo II. Para la elaboración de normas técnicas relacionadas con el manejo postcosecha, postproducción, postcaptura y la industrialización de alimentos, es necesaria la participación de Ingenieros de Alimentos en el Consejo de Normalización del "Icontec".

Artículo 13. La elaboración y ejecución de proyectos de gestión ambiental directamente relacionados con las empresas productoras de alimentos, deberán contar con la participación de Ingenieros de Alimentos.

Artículo 14. Campo de aplicación. Contratos en ejecución y derechos adquiridos. Esta ley no modifica los contratos de tracto sucesivos en ejecución, ni los derechos adquiridos, que en todo caso se regirán por las normas jurídicas vigentes en la fecha en que tuvieron origen o se generaron.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los (30) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la Publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2000 SENADO, 214 DE 1999 CAMARA

**Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, en sesión ordinaria del día miércoles 22 de noviembre del 2000, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese la Ingeniería de Alimentos como una profesión a nivel superior y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 2°. El ejercicio de la Ingeniería de Alimentos conlleva una función social en beneficio de la comunidad, y de su ejecución serán responsables los Ingenieros de Alimentos que habiendo recibido formación científico-técnica y de educación superior, la ejerzan en los términos de esta ley.

Artículo 3°. Se considera como profesión de Ingeniería de Alimentos, la disciplina que aplica los principios científicos y de ingeniería, al diseño, desarrollo y operación de equipos y procesos para el manejo, transformación y aprovechamiento integral de las materias primas alimentarias bajo parámetros de calidad, desde el momento de su producción primaria hasta su consumo, sin agotar la base de los recursos naturales ni deteriorar el medio ambiente.

Artículo 4°. Para todos los efectos legales, se entenderá por ejercicio de la Ingeniería de Alimentos, toda actividad profesional realizada dentro de cualesquiera de las siguientes áreas del trabajo intelectual y físico:

a) La ejecución de investigaciones científicas en el área industrial de los alimentos destinada a adaptar y diseñar procesos productivos durante su industrialización, así como, su aplicación en la investigación en desarrollo de nuevos procesos y productos;

b) La contribución mediante la aplicación tanto de las ciencias físicas, químicas, biológicas, matemáticas, ingenieriles como humanas y sociales y demás conocimientos que permitan una actividad segura y económica en los procesos de postproducción, postcosecha, postcaptura, transformación, conservación y comercialización de alimentos;

c) El desarrollo de investigaciones puras y aplicadas a proyectos de desarrollo del área de los alimentos para aumentar el conocimiento científico de la tecnología, la ciencia y la Ingeniería de Alimentos;

d) La programación y ejecución de acciones tendientes a diseñar, elaborar y optimizar materiales, productos, procesos industriales de conservación, postproducción, post-cosecha, post-captura, procesamiento y conservación de alimentos contarán con la participación de Ingenieros de Alimentos titulados y con matrícula profesional; así mismo, la dirección técnica y asesoría de los establecimientos que procesen alimentos para consumo humano y/o animal;

e) La dirección, programación, ejecución y evaluación de acciones tendientes a comercializar ingredientes, productos procesados y no procesados; y el diseño y la evaluación de los equipos utilizados para el procesamiento, conservación, comercialización y transporte de alimentos; así como los empaques y el embalaje, en toda la gama industrial de alimentos, contarán con la asistencia de Ingenieros de Alimentos.

f) La dirección, programación, ejecución y evaluación de sistemas de control integral y gestión de la calidad en establecimientos que conserven, procesen y comercialicen materias primas de carácter agrario, pecuario y otras destinadas a la obtención e industrialización de alimentos de consumo humano y/o animal, al igual que las acciones y sistemas estatales que regulen y vigilen la calidad e inocuidad de los alimentos y los establecimientos que los elaboran contarán con la asistencia de Ingenieros de Alimentos.

Artículo 5°. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia como órgano consultivo y auxiliar del Gobierno para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Salud o su delegado;

c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;

d) Un (1) Ingeniero de Alimentos elegido por las Asociaciones de Ingenieros de Alimentos, AciAl.

e) Dos (2) representantes de las facultades de Ingeniería de Alimentos legalmente reconocidas.

f) Un (1) representante de la Industria, delegado por la Cámara de Industria de Alimentos-ANDI.

Artículo 6°. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia tendrá su sede en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en los planes de desarrollo agroalimentario del país;

c) Colaborar con las autoridades nacionales de Educación Superior y las universidades en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y de estudios, con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de la Ingeniería de Alimentos;

d) Cooperar con las Asociaciones de Ingenieros de Alimentos, en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y ocupación de los Ingenieros de Alimentos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas conducentes al desarrollo tecnológico

y económico del país, con la premisa de orientar esfuerzos en la preservación del medio ambiente;

e) Las demás señaladas en la presente ley y el reglamento.

Parágrafo I. Los Ingenieros de Alimentos titulados, deberán constituirse dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en colegios, conforme al mandato constitucional.

Parágrafo II. En vigencia el o los colegios de Ingenieros de Alimentos, se entenderá para todos los efectos que las funciones que la presente ley le confiere a los Ingenieros, quedarán en cabeza de aquéllos, como también la designación de los miembros de que tratan los literales e) y f) del artículo anterior.

Artículo 7°. Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Ingeniería de Alimentos, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario legalmente reconocido;

b) Tener matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Parágrafo I. A partir de la vigencia de la presente ley, la matrícula profesional de los Ingenieros de Alimentos será expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos; las matrículas expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán vigencia hasta cuando el Consejo establezca la nueva reglamentación para su expedición.

Parágrafo II. El título profesional de Ingeniería de Alimentos que haya sido otorgado en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley por entes educativos del nivel universitario legalmente autorizados para ello, seguirá siendo válido hasta tanto el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos reglamente la expedición de la matrícula profesional de que trata el Parágrafo 1 del presente artículo.

Parágrafo III. El título de Ingeniería de Alimentos obtenido en el extranjero para su homologación y convalidación, se sujetará a lo preceptuado en la Ley 30 de 1992 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo IV. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Alimentos, los títulos honoríficos.

Parágrafo V. Cuando se trate de microempresas o "Pymes", podrá un tecnólogo de alimentos con título legalmente reconocido, desempeñar las funciones de que trata la presente ley, exceptuando las contempladas en el artículo 10.

Artículo 8°. A los extranjeros profesionales en Ingeniería de Alimentos que se radiquen en forma transitoria en el país o en misión científica, administrativa o docente, podrá el Ministerio de Educación a petición motivada de una facultad, escuela de estudios superiores o el o los colegios profesionales de Ingenieros de Alimentos que funcionen legalmente dentro del territorio nacional, otorgar un permiso transitorio renovable para ejercer la profesión durante un lapso no superior a dos (2) años, en las ramas mencionadas.

Artículo 9°. Las empresas industriales del sector público o privado destinadas a la representación, distribución o ventas de materia prima para la elaboración de productos alimenticios, podrán contar con la asistencia técnica de un Ingeniero de Alimentos.

Artículo 10. La dirección, supervisión e interventoría técnica en las obras cuya función requiera conocimientos de ingeniería de alimentos, tendrán la asesoría de Ingenieros de Alimentos.

Artículo 11. La autoridad respectiva deberá exigir por lo menos un (1) Ingeniero de Alimentos con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos, para la asesoría referente a la ingeniería y evaluación de proyectos de inversión para la industrialización de alimentos. Igualmente, en tratándose de alimentos de mayor riesgo en cuestiones de salud pública.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, los servicios seccionales y locales de salud, deberán contar con la asistencia de Ingenieros de Alimentos, con el fin de controlar los factores de riesgo que implica la conservación, procesamiento, transformación y comercialización de alimentos y bebidas que se

consumen en el país, aplicando las normas sanitarias vigentes, así como la introducción de nuevos productos, aditivos y otros alimentos que se desarrollen en concordancia con los adelantos científicos y tecnológicos de esta disciplina.

Parágrafo I. El Ingeniero de Alimentos en el área de salud pública deberá formar parte del equipo multidisciplinario en el concepto integral de salud, vigilancia y control de bebidas y alimentos a nivel nacional.

Parágrafo II. Para la elaboración de normas técnicas relacionadas con el manejo postcosecha, postproducción, postcaptura y la industrialización de alimentos, es necesaria la participación de Ingenieros de Alimentos en el Consejo de Normalización del "Icontec".

Artículo 13. La elaboración y ejecución de proyectos de gestión ambiental directamente relacionados con las empresas productoras de alimentos, deberán contar con la participación de Ingenieros de Alimentos.

Artículo 14. *Campo de aplicación.* Contratos en ejecución y derechos adquiridos. Esta ley no modifica los contratos de tracto sucesivos en ejecución ni los derechos adquiridos, que en todo caso se regirán por las normas jurídicas vigentes en la fecha en que tuvieron origen o se generaron.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2001, Proyecto de ley número 14 de 2000 Senado, 214 de 1999 Cámara "por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones". En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintidós (22) de noviembre de 2000, se inició con la lectura de la Ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Representante Pompilio Avendaño Lopera. Abierto el debate se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque con el pliego de modificaciones contenido en la ponencia, además de las proposiciones aditivas, sustitutivas, supresivas y modificatorias que trae en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 12, 13 y 15 del proyecto y el artículo 16 en la numeración pasa de 14 y el 17 a 15, los cuales fueron aprobados por unanimidad. Puesto en consideración el Título del Proyecto, modificado éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera "por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones". Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado en principio Ponente para Segundo debate el honorable Senador Arístides Andrade, pero por cuanto entró el segundo renglón en la lista el Senador Darío Córdoba Rincón fue designando él ponente. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 09 del veintidós (22) de noviembre de 2000.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Vicepresidente,

*Carlos Corsi Otálora.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO.

Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del dos mil uno (2001), se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2001 SENADO,  
085 DE 1999 CAMARA

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2001

Señor doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente del Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 143 de 2001 Senado y 085 de 1999 Cámara.

Señor Presidente:

Con el presente escrito cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate dentro del trámite legislativo de la referencia.

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso por iniciativa parlamentaria, pretende desarrollar el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, que establece cuáles son los derechos fundamentales de los niños, basado fundamentalmente en el principio constitucional fundamental según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, para hacer énfasis de manera particular en el derecho de los niños a ser protegidos contra toda forma de abuso sexual.

El derecho de los niños está contenido tanto en normas constitucionales y legales, como en tratados, convenios y declaraciones de naturaleza internacional, y ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia podemos encontrar de manera clara y contundente el alcance y el contenido de esta normatividad.

En relación con el principio constitucional fundamental que ha servido de sustento a las distintas ponencias que se han presentado en relación con este importante proyecto de ley, conviene mencionar que la Corte Constitucional ha entendido que el particular estado de inmadurez e indefensión de los niños obliga a que, en los casos en que derechos de estas personas se ven involucrados específicamente, es necesario actuar con el mayor cuidado (Sentencia C-005 del 14 de enero de 1993).

Y es igualmente este principio el que ha permitido a la Corte Constitucional señalar que los delitos cometidos contra un menor de edad, no dañan exclusivamente al menor y a la familia del menor sino que conciernen a la sociedad toda. En estos casos, según consta en la Ponencia de la Subcomisión Primera presentada a la Comisión V en la Asamblea Nacional Constituyente, *“la sociedad y el Estado deben acudir sin tardanza y con vigor a ofrecer su defensa al agraviado. Establecer, en estos casos, la querrela es impedir que la sociedad y el Estado puedan cumplir con su obligación constitucional, irrevocable e incondicional, de defender al niño”*.

Y continua el texto citado:

*“Cuando se dice que los derechos de los niños están primero que los derechos de los demás, y que cualquier persona puede exigir su cumplimiento, se está por primera vez reconociendo el derecho de los vecinos a proteger los niños de su comunidad, denunciando discreta o abiertamente esa enorme cantidad de casos de maltrato que se escuchan y se ven aún sin quererlo, y que hoy se pueden evitar...”*

Para esta ponencia es claro que el principio de la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás otorga a la sociedad un derecho para proteger los derechos de los niños, pero más aún, impone una obligación de ejercer activamente un papel protector. No basta el no hacerles daño, es necesaria la actitud proactiva de protegerlos, previniendo el daño o denunciando toda vulneración o amenaza de sus derechos.

En el caso particular del abuso o explotación sexual, es posible mencionar que se trata de un menoscabo a los derechos del menor de connotaciones extraordinarias en la medida en que estas conductas afectan al mismo tiempo múltiples derechos del menor, con consecuencias realmente perversas en su normal desarrollo físico y psicológico. En esta medida, la obligación del Estado y de la sociedad de proteger al menor de edad contra estas conductas debe ser, sin duda, prioritaria, y el presente proyecto de ley constituye un avance importante en este sentido.

Pero más aún del principio explicado con anterioridad, existe también otro de igual trascendencia constitucional, que justifica la obligación del Estado, de la familia y de la sociedad de proteger a los menores de edad.

La Corte Constitucional en Sentencia C-019 de 1993 ha señalado que:

*“Esta Corporación ha tenido oportunidad de connotar la finalidad protectora que caracteriza toda la legislación relativa a la infancia como quiera que ella se inspira en el claro propósito de asegurar su felicidad y desarrollo integral. Tal normatividad debe ser interpretada y aplicada en función de dicha finalidad. Al respecto ha dicho:*

*“La Constitución reconoce el valor y la fragilidad de los niños, y por ello consagra expresamente sus derechos fundamentales y la correlativa obligación familiar, social y estatal de prodigarles asistencia y protección (C.N. art. 44).*

*“La inclusión de los derechos fundamentales de los niños en la Carta Política es la culminación de una serie de desarrollos legislativos que apuntan todos a la misma finalidad de proteger a la infancia, garantizándole las condiciones mínimas para su integridad y felicidad. El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por las Leyes 30 de 1987 y 56 de 1988, expidió los Decretos 2272 de 1989 y 2737 de 1989, por los cuales organizó la jurisdicción de familia y adoptó el Código del Menor, respectivamente. De otra parte, el Congreso de la República, mediante la Ley 12 de 1991, aprobó la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. La decisión del constituyente de elevar a rango constitucional los derechos fundamentales de los niños contribuye a ratificar y perfeccionar el marco normativo preexistente, con miras a asegurar la protección, asistencia y promoción de los menores de edad, resguardando la esperanza de un mundo feliz, pacífico y armónico.*

*“Las normas sustantivas y procedimentales en materia de familia y del derecho de los menores, deben interpretarse en consonancia con los derechos fundamentales del niño consagrados en la Constitución (C.N. arts. 42 y 44). Esto significa que los padres en el cumplimiento de sus deberes para con los hijos y las autoridades públicas facultadas para intervenir en interés del menor (Instituto de Bienestar Familiar, Defensores de Familia, Jueces de Familia, etc.), deben respetar y efectivamente aplicar el contenido y alcance de los derechos consagrados de forma prevalente en la Constitución, cuyo desconocimiento o amenaza permite a cualquier persona exigir de la autoridad competente el cumplimiento de las obligaciones respectivas”*.

*“El artículo 44 de la Constitución Nacional establece significativamente, como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos. Entre tales derechos se incluye no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.*

(...)

*De ahí que una de las tareas inmediatas sea la de ‘constitucionalizar’ la legislación de menores y abolir instituciones que responden a una ya superada visión del tratamiento de sus problemas”*.

Estas consideraciones jurisprudenciales ponen de relieve la importancia del proyecto de ley que nos ocupa, en el sentido de entender al menor de edad como un fin en sí mismo, y no como un objeto de los caprichos y decisiones de los mayores, quienes, por el contrario, deben encaminar todas sus actuaciones a la protección del interés superior del menor.

En tratándose de los derechos fundamentales a la libertad y al pudor sexuales, estos principios cobran particular relevancia porque no hay nada más preciado que la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y sobre las implicaciones que estas decisiones tienen sobre la dignidad humana, y fue precisamente filosofía la que inspiró un proyecto de similar naturaleza, presentado a consideración del Congreso en el año de 1995 por uno de los Senadores ponentes del presente proyecto, respaldado por supuesto por los miembros de la Comisión Primera del Senado y por el Congreso de la República en general.

Se trata de la Ley 360 de 1997, que eliminó el beneficio de excarcelación por los autores de delitos contra la libertad y el pudor sexuales, buscando garantizar de manera más eficaz la dignidad humana de las personas protegiéndolas de atentados o abusos contra su derecho a decidir libremente sobre su desarrollo sexual.

Por estas consideraciones, además de las expuestas por la honorable Senadora María Isabel Cruz en la juiciosa ponencia que presentó para el primer debate en la Comisión Primera del Senado, en este documento se propone la aprobación del proyecto de ley que nos ocupa.

Ahora bien, la ponencia propone un pliego de modificaciones al texto aprobado en Comisión Primera del Senado, que busca simplemente ajustar algunas de sus disposiciones al texto constitucional y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de los niños. De otra parte, las modificaciones propuestas tienden a hacer aportes constructivos a las normas del proyecto, buscando fortalecer su eficacia y su propósito.

#### **Artículo primero**

Se ha suprimido la palabra “infantil” que le sigue a la palabra “pornografía”, toda vez que las medidas de protección que se expiden con esta ley cubren a todos aquellos que no hayan cumplido 18 años y no solamente a los infantes o niños.

La redacción del artículo estará de acuerdo con la anterior consideración, tal como se aprecia en el pliego de modificaciones.

Igualmente, y para ajustar el texto del articulado al objeto del proyecto, hemos sustituido toda referencia a la niñez o la infancia (v. g., pornografía infantil), por la expresión “menores de edad”, en todos los artículos que así lo exigieron.

#### **Artículo segundo**

Se ha modificado la palabra “niño” por la expresión “menor de edad”, en la medida en que la Corte Constitucional ya ha señalado en reiteradas ocasiones que hay una distinción entre “niño” y “adolescente”, y que ambos se consideran “menores” para efectos de la protección especial que les reconoce la Constitución Política.

En efecto, ha señalado la Corte en Sentencia C-019 de 1993 que:

*“Pero, desde el punto de vista del derecho internacional, tanto los niños como los adolescentes, deben ser considerados como ‘menores’ para efectos de otorgarles tratamiento protector cuando infringen la ley penal. La ley ha establecido que son menores los que aún no han cumplido los 18 años de edad, lo cual cubre a todos los niños y a la gran mayoría de los adolescentes, en los términos de la Constitución. Estos últimos tienen, además, los derechos de participación consagrados en el artículo 45 de la Carta. Así que, en Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, y son, por lo tanto, ‘menores’ (siempre y cuando no hayan cumplido los 18 años), para todos los efectos del Código del Menor”.*

#### **Artículo nuevo**

La ponencia propone un artículo nuevo que llevaría el número tres, en donde se dispone el ámbito de aplicación de la ley, lo cual es indispensable en la medida en que en Colombia es posible tener acceso a operadores o servidores extranjeros con domicilio en el exterior, quienes a pesar de realizar conductas violatorias de lo dispuesto en la presente ley, no podrían ser sujetos a las obligaciones y sanciones aquí previstas.

No obstante lo anterior, el artículo nuevo sugiere que el Gobierno Nacional incorpore en los tratados y convenios internacionales que celebre sobre la materia, el contenido de la ley, a fin de extender su aplicación por acuerdo entre las partes a los prestadores de servicios electrónicos o turísticos de nacionalidad diferente a la colombiana.

#### **Artículo 4°. Comisión de expertos.**

Este artículo inicialmente contemplaba un término de tres meses para conformar la Comisión, pero no estableció término alguno para la presentación del informe por parte de la misma al Gobierno Nacional.

Esta ponencia sugiere reducir a un mes el término otorgado para conformar la Comisión de Expertos y otorgar dos meses expresamente a ella para hacer entrega al Gobierno Nacional del informe que contenga los resultados de su evaluación.

#### **Artículo 6°. Sistemas de autorregulación.**

En este artículo se incluye un segundo inciso, en el cual se establece que el Ministerio de Comunicaciones convocará a las personas sujetas a las

disposiciones de la presente ley (que se enuncian en el nuevo artículo tercero), para que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y de códigos de conducta.

#### **Artículo 7°. Prohibiciones.**

En el numeral primero del presente artículo se ha incluido la expresión “directa o indirectamente”, para denotar que el alojamiento de imágenes, textos, documentos, etc. por parte de proveedores, servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no puede hacerse siquiera subrepticamente.

#### **Artículo 8°. Deberes.**

Esta ponencia, sugiere encabezar el texto de este artículo recordando el deber de denuncia que consagra la ley para todos los colombianos, y que en el caso particular de conductas delictivas contra menores de edad, cobra mayor relevancia.

#### **Artículo 9°. Puntos de información.**

Esta ponencia considera que el término de seis meses otorgado al Ministerio de Comunicaciones para la creación de una línea telefónica directa como punto de información es demasiado largo teniendo en cuenta el propósito de la presente ley. Por este motivo, se sugiere reducir el mencionado término a un mes.

Del mismo modo, se incluye un nuevo inciso en donde se impone la obligación al Ministerio de Comunicaciones de dar traslado inmediato de las denuncias que por esta línea telefónica reciba y que puedan revestir carácter penal, a las autoridades competentes para su investigación.

#### **Artículo 11. Personería procesal.**

Esta ponencia considera importante reiterar aquí la obligación de toda persona natural o jurídica de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de la ley que nos ocupa y así se introduce una adición al encabezado del artículo.

#### **Artículo 12. Medidas de sensibilización.**

La ponencia ha incluido un párrafo nuevo señalando qué se entiende por medidas de sensibilización, como quiera que se trata de un término amplio que no es conveniente dejar a la interpretación de quienes se encargarán de ejecutar tales medidas.

#### **Artículo 16. Programas de promoción turística.**

Esta ponencia considera que, según la Constitución y atendiendo la filosofía de esta ley, es deber de los prestadores de servicios turísticos adoptar todas las medidas necesarias para contribuir a la protección de los derechos de los niños y, en esa medida, no conviene premiar con una distinción a una entidad por el cabal cumplimiento de un deber constitucional y legal.

En este sentido, se modifica el párrafo del artículo 16 en el sentido de imponer la obligación a los prestadores de servicios turísticos de asumir compromisos y adoptar códigos de conducta en esta materia.

Igualmente, al final del párrafo se califica el término turistas, señalando que estos pueden ser nacionales o extranjeros.

#### **Artículo 21. Fondo contra la explotación sexual de menores.**

El texto aprobado en la Comisión Primera del Senado señalaba como destino de los dineros del fondo, entre otros fines, el de la *resocialización* de los menores de edad que han sido objeto de explotación sexual.

Esta ponencia considera que el término “resocialización” es equívoco, por cuanto es justamente la resocialización uno de los fines atribuidos a la pena en derecho penal, para referirse al propósito que en Colombia tiene la sanción penal respecto del delincuente.

Dado que el menor de edad objeto de abuso o explotación sexual es la víctima de la conducta reprochable, y no el autor, no es posible predicar respecto de él fines resocializadores sino, más bien, de rehabilitación y recuperación física y psicológica y por tanto esta modificación se incluye en el texto propuesto para el artículo 21.

#### **Artículo 25. Vigilancia y control policivo.**

Esta ponencia sugiere señalar en el encabezado del artículo que las funciones asignadas a la policía no son solo de carácter legal sino, sobre todo, constitucional.

Del mismo modo, en el numeral cuarto del artículo se agrega al final la expresión “cuya comisión se establezca dentro del respectivo proceso penal”, para no dar lugar a abusos en la aplicación de esta medida.

#### Artículo 26.

Se agrega al final del último inciso la expresión “sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar”.

#### Artículo 27. Línea telefónica de ayuda.

Por las mismas razones que fundamentan la modificación del término en el artículo noveno, el término para la creación de esta línea se reduce a quince días.

#### Artículo 28. Capacitación al personal policial.

Esta ponencia sugiere la modificación del término “niños de la calle” por el de “menores de edad con necesidades básicas totalmente insatisfechas”, como quiera que el primero puede resultar ofensivo para los menores víctimas de la indigencia, y por constituir un término más acorde con el alcance y objeto de la presente ley.

#### Artículos 33, 34 y 35

Se han modificado en estos artículos los números de las normas penales a los que estos se refieren, como quiera que la Ley 599 de 2000, por la cual se expidió el nuevo Código Penal no ha entrado en vigencia al momento de la presentación de esta ponencia.

Se han incluido, en todo caso, unos párrafos transitorios a cada uno de estos artículos, señalando el número que les corresponderá en el nuevo Código Penal cuando este entre en vigencia.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Artículo 2°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por menor de edad la persona que no ha cumplido los dieciocho años.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y las demás personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, que puedan generar o promover turismo nacional o internacional.

Del mismo modo, en virtud de la cooperación internacional prevista en el artículo 13, el Gobierno Nacional incorporará a los tratados y convenios internacionales que celebre con otros países el contenido de la presente ley, a fin de que su aplicación pueda extenderse a personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior, cuyo objeto social sea el mismo al que se refiere el inciso primero del presente artículo.

### CAPITULO II

#### Del uso de redes globales de información en relación con menores

Artículo 4°. *Comisión de expertos.* Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos con personal de planta, expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno Nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

En todo caso, de esta Comisión formarán parte el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Defensor del Pueblo, un experto en delitos informáticos del DAS, el Fiscal General de la Nación, y a sus reuniones será invitado el delegado para Colombia de la Unicef.

**La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los dos meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.**

Artículo 5°. *Informe de la comisión.* Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adoptará las medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica, y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad.

Las regulaciones sobre medidas administrativas y técnicas serán expedidas por el Gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Sistemas de autorregulación.* El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, promoverá e incentivará la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información. Estos sistemas y códigos se elaborarán con la participación de organismos representativos de los proveedores y usuarios de servicios de redes globales de información.

**Para estos efectos, el Ministerio de Comunicaciones convocará a los sujetos a los que hace referencia el artículo tercero de la presente ley, para que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta.**

Los Códigos de conducta serán acordados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y se remitirá copia a las Secretarías Generales del Senado y de la Cámara.

Artículo 7°. *Prohibiciones.* Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojar en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales con menores de edad.

2. Alojar en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas son menores de edad.

4. Alojar en su propio sitio vínculos o links, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad.

Artículo 8°. *Deberes.* Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.

2. Combatir por todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.

3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores.

4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger así mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.

Artículo 9°. *Puntos de información.* El Ministerio de Comunicaciones creará dentro del mes siguiente a la expedición de la presente ley, una línea telefónica directa que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación con esta ley.

Así mismo, dentro del término arriba señalado, creará una página electrónica en las redes globales, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra eventos de pornografía con menores de edad y para señalar las páginas electrónicas en las que se ofrezcan servicios sexuales con menores de edad o de pornografía con menores de edad, así como señalar a los autores o responsables de tales páginas.

En caso de que el Ministerio de Comunicaciones reciba por vía telefónica o electrónica denuncias que puedan revestir un carácter penal, las mismas deberán ser remitidas de inmediato a las autoridades competentes, con el fin de que adelanten la investigación que corresponda.

Artículo 10. *Sanciones administrativas.* El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente, de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales vigentes.
2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.

### CAPITULO III

#### Personería procesal y acciones de sensibilización

Artículo 11. *Personería procesal.* Toda persona natural o jurídica tendrá la obligación de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente ley. Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de la niñez y de los derechos de los menores de edad, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión del abuso sexual de menores de edad.

La Defensoría del Pueblo y las personerías municipales brindarán toda la asesoría jurídica que las asociaciones de padres de familia requieran para ejercer los derechos procesales a que se refiere este artículo. La omisión en el cumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 12. *Medidas de sensibilización.* Las autoridades de los distintos niveles territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

Parágrafo 1°. Por medidas de sensibilización pública se entiende todo programa, campaña o plan tendiente a informar por cualquier medio sobre el problema de la prostitución, la pornografía con menores de edad y el abuso sexual de menores de edad; sobre sus causas y efectos físicos y psicológicos y sobre la responsabilidad del Estado y de la sociedad en su prevención.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Delegada para la Defensa de la Familia y el Menor y de los Procuradores Judiciales harán el seguimiento y el control respectivo.

### CAPITULO IV

#### Medidas de alcance internacional

Artículo 13. *Acciones de cooperación internacional.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad. En ese sentido, el Gobierno Nacional podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el abuso sexual de menores de edad en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.
2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la explotación sexual de menores de edad, la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores, mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.
3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados a la explotación

sexual, la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores.

4. Propiciará encuentros mundiales de la Unicef en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con menores de edad.

5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la explotación sexual de menores de edad.

6. Ofrecerá o concederá la extradición de ciudadanos extranjeros que estén sindicados de conductas asociadas a la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores. Para tales efectos no será necesaria la existencia de un tratado público, ni se exigirá que el hecho que la motiva esté reprimido con una determinada sanción mínima privativa de la libertad, aunque en lo demás la extradición deberá instrumentarse de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

7. Tomará medidas concretas e inmediatas tendientes a la repatriación de menores de edad que hayan salido ilegalmente del país o con fines de explotación sexual.

Artículo 14. *Denegación y cancelación de visas.* No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía o se hubiere dictado providencia condenatoria por delitos de explotación sexual o contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de menores de edad. Asimismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos punibles.

Por las mismas razones procederá la deportación, la expulsión y la inadmisión a territorio colombiano.

Estas medidas serán adoptadas también en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar tales delitos, en cualquier Estado.

Artículo 15. *Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores.* Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos de explotación sexual o contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

### CAPITULO V

#### Medidas para prevenir y contrarrestar el turismo sexual

Artículo 16. *Programas de promoción turística.* Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de explotación sexual de menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores de edad.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de edad de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros.

Los códigos o compromisos de conducta serán radicados en el Ministerio de Desarrollo Económico en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y se les dará amplia divulgación.

Artículo 17. *Deber de advertencia.* Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley, informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores **de edad** en el país.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de legislación contra la explotación sexual de menores **de edad**.

Artículo 18. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de Desarrollo inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar la prostitución y el abuso sexual de menores **de edad** en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 19. *Infracciones.* Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticamente la prestación de servicios turísticos sexuales con menores **de edad**.

2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores **de edad**.

3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la prostitución **de menores de edad**.

4. Conducir a los menores **de edad**, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de prostitución **de menores de edad**.

5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de prostitución o de abuso sexual de menores **de edad**.

6. Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución o de abuso sexual **de menores de edad**.

Artículo 20. *Sanciones.* El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la Ley 300 de 1996:

1. Multas hasta por **trescientos (300)** salarios mínimos legales mensuales **vigentes**, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley.

2. Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales. Esta delegación, sin embargo, no excluye la responsabilidad del delegante por las acciones u omisiones de los delegatarios.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley, no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48 de la Ley 383 de 1997 y el Decreto 1053 de 1998.

Artículo 21. *Fondo de Promoción Turística.* Además de las funciones asignadas al Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, este tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores **de edad**, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística provenientes de la partida presupuestal que anualmente destina el Gobierno Nacional y el monto total de las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo a los prestadores de servicios turísticos, según lo establecido en esta ley y en el numeral 2 del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se destinarán

a este propósito. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará la materia.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de los recursos a que alude el inciso anterior.

Artículo 21. *Fondo contra la explotación sexual de menores.* Créase la cuenta especial denominada *Fondo contra la explotación sexual de menores*, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El objetivo principal del Fondo cuenta es proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y más precisamente, con destino a los siguientes fines: construcción de hogares o albergues infantiles; programas de ayuda, orientación, **rehabilitación y recuperación física y psicológica** de menores **de edad** que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños.

Las fuentes específicas de los recursos destinados al fondo cuenta, serán las siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.

2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.

3. Las donaciones que reciba.

4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.

5. El recaudo de los impuestos correspondiente a los artículos 23 y 24 de la presente ley.

6. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Consejo Directivo del ICBF definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley. Habrá siempre una apropiación dentro del presupuesto que se le asigne a ICBF para promover educación especial, que les presente nuevas alternativas vocacionales que los oriente hacia un trabajo digno, para los menores objeto de explotación o prácticas sexuales. También se incluirá una apropiación específica para investigar las causas y soluciones del tema que es objeto de la presente ley.

Las conclusiones de estas investigaciones servirán para definir los programas y proyectos que se ejecutarán en las siguientes vigencias fiscales.

Parágrafo 2°. El ordenador del gasto será el mismo ordenador del ICBF.

Parágrafo 3°. La administración financiera del fondo cuenta se hará a través de una entidad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Bancaria. El ICBF adelantará el proceso licitatorio y la celebración del contrato de encargo fiduciario.

Parágrafo 4°. El Gobierno reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, lo relacionado con las funciones y responsabilidades de la Junta Directiva del ICBF y del ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 22. *Impuesto a videos para adultos.* Los establecimientos de comercio, cuando alquilen películas de video de clasificación **X** para adultos, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) **sobre el valor de cada video rentado**, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Artículo 23. *Impuesto de salida.* El extranjero, al momento de salida del territorio colombiano, cubrirá el valor correspondiente a un dólar norteamericano o su equivalente en pesos colombianos, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

## CAPITULO VI

### Medidas policivas

Artículo 25. *Vigilancia y control policivo.* La Policía Nacional, por intermedio de la policía de turismo, de los auxiliares de policía bachiller de

turismo o de sus propios hombres, tendrá, además de las funciones asignadas **constitucional** y legalmente, las siguientes:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje y atractivos turísticos que, a juicio del ICBF, del Ministerio de Desarrollo Económico y de la propia Policía Nacional merezcan una vigilancia especial por existir indicios de explotación sexual de menores **de edad**.

2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en cumplimiento de esta ley.

3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.

4. Inspeccionar e inmovilizar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios graves de que se utilizan con fines de explotación sexual de menores. Dichos vehículos podrán ser secuestrados y rematados para el pago de la indemnización que se causen por el delito **cuya comisión se establezca dentro del respectivo proceso penal**.

Artículo 26. La policía de cada municipio inspeccionará periódicamente las casas de lenocinio, a fin de prevenir y contrarrestar la explotación sexual, la pornografía y toda clase de prácticas sexuales con menores **de edad**. Al propietario o administrador de establecimiento que se oponga, se le impondrá el cierre del mismo por quince (15) días hábiles, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Procede el cierre definitivo e inmediato del establecimiento, cuando se descubran casos de actos sexuales en que participen menores de edad o bien cuando se encuentre cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores **de edad**.

El cierre temporal y definitivo será de competencia de los inspectores en primera instancia y de los alcaldes en segunda, siguiendo el trámite del Código de Policía respectivo o, en su defecto, del Código Contencioso Administrativo, **sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar**.

Artículo 27. *Línea telefónica de ayuda*. La Policía Nacional, **en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente ley**, en todos los niveles territoriales, instalará un teléfono de ayuda para los **menores de edad** que sean objeto de maltrato o abuso sexual y para recibir denuncias de actos de abuso sexual con menores **de edad**, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos, archivos o audiovisuales con contenido pornográfico de **menores de edad**.

Artículo 28. *Capacitación al personal policial*. La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de explotación sexual de menores **de edad**, venta y tráfico de niños, pornografía infantil con menores de edad y **atención menores de edad con necesidades básicas totalmente insatisfechas**. El Comisionado Nacional para la Policía realizará los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Artículo 29. *Registro de menores desaparecidos*. La Policía Nacional llevará un registro de menores **de edad** desaparecidos, en relación con los cuales establecerá prioridades de búsqueda y devolución a sus familias. Los niños desaparecidos durante más de tres meses deberán ser incluidos en los comunicados internacionales sobre personas desaparecidas en la sede la Interpol.

Artículo 30. *Vigilancia aduanera*. Las autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar pornografía con menores de edad u otros materiales relacionados con la explotación sexual infantil en el proceso regular de vigilancia aduanera y de seguimiento de estos hechos en cooperación con la Policía Nacional.

Artículo 31. *Planes y estrategias de seguridad*. Los gobernadores y alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación de la explotación sexual de menores de edad, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores **de edad** en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20 de la Ley 62 de 1993 y/o normas que la modifiquen. El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente como falta grave.

Artículo 32. *Comisión Nacional de Policía*. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales colombianas, cuyo objeto social comprenda

la protección y defensa de menores **de edad**, tendrán asiento en la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

## CAPITULO VII

### Medidas penales

Artículo 33. Adiciónase el artículo 303 del Código Penal con el siguiente inciso:

“Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte”.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000 el presente artículo tendrá el número 209.

Artículo 34. Adiciónase un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312A, del siguiente tenor:

“**Artículo 312 A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores**. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de **cinco (5) a diez (10) años**, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se agravarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219 A.

Artículo 35. Adiciónase un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312B, del siguiente tenor:

**Artículo 312B. Omisión de denuncia**. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219 B.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales

Artículo 36. *Investigación estadística*. Con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará una investigación estadística que será actualizada periódicamente y que recaudará como mínimo la siguiente información:

1. Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad.
2. Lugares o áreas de mayor incidencia.
3. Cuantificación de la clientela por nacionalidad, clase social.
4. Formas de remuneración.
5. Formas de explotación sexual.
6. Ocurrencia del turismo asociado a prácticas sexuales con menores.
7. Nivel de educación de menores explotados sexualmente.

Los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de la investigación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de su investigación.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de la investigación no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, como sanción a las personas naturales o jurídicas o entidades públicas de que trata el presente artículo y que incumplan lo dispuesto en esta norma u obstaculicen la realización de la investigación, previo el trámite de procedimiento breve y sumario que garantice el derecho de defensa.

Esta información servirá de base a las autoridades para prevenir la explotación sexual de menores, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad.

**Artículo 37. Comisión Especial.** Las mesas **directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes** designarán una comisión especial integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los autores y ponentes **de la presente ley**, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno Nacional en el desarrollo de la presente ley, así como evaluar su cumplimiento por parte de las autoridades. Esta Comisión podrá recomendar a las mesas directivas las modificaciones legales que estime pertinentes.

**Artículo 38. Operaciones presupuestales.** Autorízase al Gobierno Nacional **para** adoptar las medidas y realizar las operaciones **presupuestales** necesarias para la cumplida ejecución de esta ley.

**Artículo 39. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Por las consideraciones expuestas en la presente ponencia y con las modificaciones propuestas, désele segundo debate en la plenaria del Senado al Proyecto de ley número 143 de 2001 Senado y 085 de 1999 Cámara.

Del señor Presidente,

*Juan Martín Caicedo Ferrer, Carlos Holguín Sardi,*

Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

*Eduardo López Villa,*

Secretario Comisión Primera Senado.

#### **TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2001 SENADO, 085 DE 1999 CAMARA**

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### **Objeto y definición**

**Artículo 1°. Objeto.** Esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores y demás formas de abuso sexual, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

**Artículo 2°. Definición.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por niño toda persona que no ha cumplido los dieciocho años.

#### **CAPITULO II**

#### **Del uso de redes globales de información en relación con menores**

**Artículo 3°. Comisión de expertos.** Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos con personal de planta, expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento

de tales redes en lo relacionado con niños. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno Nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

En todo caso, de esta Comisión formarán parte el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Defensor del Pueblo, un experto en delitos informáticos del DAS, el Fiscal General de la Nación, y a sus reuniones será invitado el delegado para Colombia de la Unicef.

**Artículo 4°. Informe de la comisión.** Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adoptará medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de niños a cualquier modalidad de información pornográfica y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores.

Las regulaciones sobre medidas administrativas y técnicas serán expedidas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

**Artículo 5°. Sistemas de autorregulación.** El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, promoverá e incentivará la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información. Estos sistemas y códigos se elaborarán con la participación de organismos representativos de los proveedores y usuarios de servicios de redes globales de información.

Los códigos de conducta serán acordados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y se remitirán copias a las Secretarías Generales del Senado y de la Cámara.

**Artículo 6°. Prohibiciones.** Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojarse en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen actividades sexuales con menores.
2. Alojarse en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas sean menores.
4. Alojarse en su propio sitio vínculos o *links*, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores.

**Artículo 7°. Deberes.** Los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.
2. Combatir por todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores.
3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores.
4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores.

**Artículo 8°. Puntos de información.** El Ministerio de Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes de la vigencia de la presente ley, creará una línea telefónica directa que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación con esta ley.

Así mismo, dentro del término arriba señalado, creará una página electrónica en las redes globales, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra eventos de pornografía infantil y señalar las páginas electrónicas en las que se ofrezcan servicios sexuales con menores o de pornografía infantil y señalar las páginas electrónicas en las que ofrezcan servicios sexuales con menores o de pornografía infantil, así como señalar a los autores o responsables de tales páginas.

**Artículo 9°. Sanciones administrativas.** El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente, de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y los criterios de adecuación, proporcionalidad, reincidencia y magnitud del daño causado.

### CAPITULO III

#### Personería procesal y acciones de sensibilización

Artículo 10. *Personería procesal.* Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea la protección de la niñez y los derechos de los niños, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión de la explotación sexual infantil.

La Defensoría del Pueblo y las personerías municipales brindarán toda la asesoría jurídica que las asociaciones de padres de familia requieran para ejercer los derechos procesales a que se refiere este artículo. La omisión en el cumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 11. *Medidas de sensibilización.* Las autoridades de los distintos niveles territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la explotación sexual infantil, la pornografía y el abuso sexual con menores. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, será responsable de adelantar campañas permanentes en este sentido, de lo cual rendirá informe semestral a la comisión especial que se crea en el artículo 32 de esta ley, y supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento de este deber constituirá falta grave imputable a los representantes legales de estas entidades.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Delegada para la Defensa de la Familia y el Menor y de los Procuradores Judiciales harán el seguimiento y el control respectivo.

### CAPITULO IV

#### Medidas de alcance internacional

Artículo 12. *Acciones de cooperación internacional.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la explotación sexual infantil, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores. En ese sentido, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el abuso sexual de niños en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.
2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la explotación sexual infantil, la pornografía infantil y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.
3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados a la explotación sexual infantil, la pornografía infantil y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores.
4. Propiciará encuentros mundiales de la Unicef en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con menores.
5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la explotación sexual infantil.

6. Ofrecerá o concederá la extradición de ciudadanos extranjeros que estén sindicados de conductas asociadas a la explotación sexual infantil, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores. Para tales efectos no será necesaria la existencia de un tratado público, ni se exigirá que el hecho que la motiva esté reprimido con una determinada sanción mínima privativa de la libertad, aunque en lo demás la extradición deberá instrumentarse de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

7. Tomará medidas concretas e inmediatas tendientes a la repatriación de menores que hayan salido ilegalmente del país o con fines de explotación sexual.

Artículo 13. *Denegación y cancelación de visas.* No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía o se hubiere dictado providencia condenatoria por delitos de explotación sexual infantil o contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de menores de edad. Asimismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos punibles.

Por las mismas razones procederá la deportación, la expulsión y la inadmisión a territorio colombiano.

Estas medidas serán adoptadas también en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar tales delitos, en cualquier Estado.

Artículo 14. *Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores.* Para la prevención de los delitos sexuales contra menores y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, desarrollarán un sistema de información de beneficio conjunto en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados. La información personal almacenada en esta base de datos no podrá darse a conocer a terceros.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos de explotación sexual o contra la libertad, el pudor y la formación sexual de menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

### CAPITULO V

#### Medidas para prevenir y contrarrestar la explotación y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores

Artículo 15. *Programas de promoción turística.* Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de explotación sexual de menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico otorgará mediante resolución una distinción de calidad turística como reconocimiento estatal a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta voluntarios con el fin de proteger a los menores de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas. La distinción de calidad será revocable si el prestador de servicios turísticos incurre en alguna de las infracciones previstas en la presente ley.

Los códigos o compromisos de conducta voluntaria serán radicados en el Ministerio de Desarrollo Económico y se les dará amplia divulgación.

Artículo 16. *Deber de advertencia.* Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores en el país.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de legislación contra la explotación sexual de menores.

Artículo 17. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de Desarrollo inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir

y contrarrestar la explotación sexual de menores en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 18. *Infracciones.* Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticamente la prestación de servicios turísticos que involucren explotación sexual de menores.

2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios que involucren explotación sexual de menores.

3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la explotación sexual de menores.

4. Conducir a los niños, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de que involucren explotación sexual.

5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de explotación sexual de menores.

6. Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de explotación sexual.

7. Omitir las advertencias de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 19. *Sanciones.* El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la Ley 300 de 1996:

1. Multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley.

2. Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales. Esta delegación, sin embargo, no excluye la responsabilidad del delegante por las acciones u omisiones de los delegatarios.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48 de la Ley 383 de 1997 y el Decreto 1053 de 1998.

Artículo 20. *Fondo de Promoción Turística.* Además de las funciones asignadas al Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, éste tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística provenientes de la partida presupuestal que anualmente destina el Gobierno Nacional y el monto total de las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo a los prestadores de servicios turísticos, según lo establecido en esta ley y en el numeral 2° del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se destinarán a este propósito. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de los recursos a que alude el inciso anterior.

Artículo 21. *Fondo contra la explotación sexual de menores.* Créase la cuenta especial denominada *Fondo contra la explotación sexual de menores*, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El objetivo principal del Fondo cuenta es proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía

infantil y más precisamente, con destino a los siguientes fines: construcción de hogares o albergues infantiles; programas de ayuda, orientación psicológica y resocialización de menores que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños.

Las fuentes específicas de los recursos destinados al fondo cuenta, serán las siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.

2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.

3. Las donaciones que reciba.

4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.

5. El recaudo de los impuestos correspondiente a los artículos 22, 23 y 24 de la presente ley.

6. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Consejo Directivo del ICBF definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley. Habrá siempre una apropiación dentro del presupuesto que se le asigne al ICBF para promover educación especial, que les presente nuevas alternativas vocacionales que los oriente hacia un trabajo digno, para los menores objeto de explotación o prácticas sexuales. También se incluirá una apropiación específica para investigar las causas y soluciones del tema que es objeto de la presente ley.

Las conclusiones de estas investigaciones servirán para definir los programas y proyectos que se ejecutarán en las siguientes vigencia fiscales.

Parágrafo 2°. El ordenador del gasto será el mismo ordenador del ICBF.

Parágrafo 3°. La administración financiera del Fondo Cuenta se hará a través de una entidad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Bancaria. El ICBF adelantará el proceso licitatorio y la celebración del contrato de encargo fiduciario.

Parágrafo 4°. El Gobierno reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, lo relacionado con las funciones y responsabilidades de la Junta Directiva del ICBF y del ordenador del gasto en relación con el Fondo Cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 22. *Impuesto a videos para adultos.* Los establecimientos de comercio, cuando alquilen películas de video de clasificación X para adultos, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada video rentado, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

Artículo 23. *Impuesto de salida.* El extranjero, al momento de salida del territorio colombiano, cubrirá el valor correspondiente a un dólar norteamericano o su equivalente en pesos colombianos país, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

## CAPITULO VI

### Medidas policivas

Artículo 24. *Vigilancia y control policivo.* La Policía Nacional, por intermedio de la policía de turismo, de los auxiliares de policía bachiller de turismo o de sus propios hombres, tendrá, además de las funciones asignadas legalmente, las siguientes:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje y atractivos turísticos que, a juicio del ICBF, del Ministerio de Desarrollo Económico y de la propia Policía Nacional merezcan una vigilancia especial por existir indicios de explotación sexual de menores.

2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en cumplimiento de esta ley.

3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.

4. Inspeccionar e inmovilizar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios graves de que se utilizan con fines de explotación sexual de

menores. Dichos vehículos podrán ser secuestrados y rematados para el pago de la indemnización que se causen por el delito.

Artículo 25. La policía de cada municipio inspeccionará periódicamente las casas de lenocinio, a fin de prevenir y contrarrestar la explotación sexual, la pornografía y toda clase de prácticas sexuales con menores. Al propietario o administrador de establecimiento que se oponga, se le impondrá el cierre del mismo por quince (15) días hábiles, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Procede el cierre definitivo e inmediato del establecimiento, cuando se descubran casos de actos sexuales en que participen menores de edad o bien cuando se encuentre cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores.

El cierre temporal y definitivo será de competencia de los inspectores en primera instancia y de los alcaldes en segunda, siguiendo el trámite del Código de Policía respectivo o, en su defecto, del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 26. *Línea telefónica de ayuda.* La Policía Nacional, en un término no mayor a tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, en todos los niveles territoriales, instalará un teléfono de ayuda para los niños que sean objeto de maltrato o abuso sexual y para recibir denuncias de actos de abuso sexual con menores, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos archivos audiovisuales con contenido pornográfico infantil.

Artículo 27. *Capacitación al personal policial.* La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de explotación sexual de menores, venta y tráfico de niños, pornografía infantil y atención de niños de la calle. El Comisionado Nacional para la Policía realizará los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Artículo 28. *Registro de menores desaparecidos.* La Policía Nacional llevará un registro de menores desaparecidos en relación con los cuales establecerá prioridades de búsqueda y devolución a sus familias. Los niños desaparecidos durante más de tres meses deberán ser incluidos en los Comunicados Internacionales sobre Personas Desaparecidas en la sede de la Interpol.

Artículo 29. *Vigilancia aduanera.* Las autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar pornografía infantil u otros materiales relacionados con la explotación sexual infantil en el proceso regular de vigilancia aduanera y de seguimiento de estos hechos en cooperación con la policía.

Artículo 30. *Planos y estrategias de seguridad.* Los Gobernadores y Alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación de la explotación sexual de menores, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20 de la Ley 62 de 1993 o normas que la modifiquen. El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente como falta grave.

Artículo 31. *Comisión Nacional de Policía.* Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales colombianas cuyo objeto social comprenda la protección y defensa de menores de edad tendrán asiento en la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

## CAPITULO VII

### Medidas penales

Artículo 32. Agréguese al artículo 209 del Código Penal el siguiente inciso:

“Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte”.

Artículo 33. Adiciónase un nuevo artículo al Código Penal, con el número 219A, del siguiente tenor:

“**Artículo 219A.** *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* El que utilice o facilite el correo

tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se agravarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Artículo 34. Adiciónase un nuevo artículo al Código Penal, con el número 219B, del siguiente tenor:

**Artículo 219B.** *Omisión de denuncia.* El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público se impondrá, además, la pérdida del empleo.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales

Artículo 36. *Investigación estadística.* Con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará una investigación estadística que será actualizada periódicamente y que recaudará como mínimo la siguiente información:

1. Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad.
2. Lugares o áreas de mayor incidencia.
3. Cuantificación de la clientela por nacionalidad, clase social.
4. Formas de remuneración.
5. Formas de explotación sexual.
6. Ocurrencia del turismo asociado a prácticas sexuales con menores.
7. Nivel de educación de menores explotados sexualmente.

Los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de la investigación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de su investigación.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de la investigación no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, como sanción a las personas naturales o jurídicas o entidades públicas de que trata el presente artículo y que incumplan lo dispuesto en esta norma u obstaculicen la realización de la investigación, previo el trámite de procedimiento breve y sumario que garantice el derecho de defensa.

Esta información servirá de base a las autoridades para prevenir la explotación sexual de menores, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad.

Artículo 36. *Comisión Especial.* Las mesas directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los autores y ponentes, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de la presente ley, así como evaluar su cumplimiento por parte de las autoridades. Esta Comisión podrá recomendar a las mesas directivas las modificaciones legales que estime pertinentes.

Artículo 37. *Operaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 38. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 085 de 2001, según consta en el Acta número 28, con fecha 22 de mayo de 2001.

*Eduardo López Villa,*

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Adoptado por la octogésimaseptima (87) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999.)*

Señor presidente

Honorables Senadores:

En cumplimiento con lo dispuesto en el reglamento del Congreso en lo relacionado con los trámites legislativos, presento ante la Plenaria del honorable Senado de la República, en sesión, el informe para el estudio y decisión final, en segundo debate, del Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado *por medio del cual se aprueba el convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.* Adoptado por la octogésimaseptima (87) reunión de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo –O.I.T.– Ginebra. Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

#### Contenido del proyecto

El convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la octogésimaseptima (87) reunión de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo –O.I.T.– Ginebra, Suiza, mediante resolución 182 de mil novecientos noventa y nueve (1999), consta de 16 artículos.

En los planes nacionales de desarrollo, a partir del periodo 1990–1994, con continuación en los periodos 1994–1998 y 2000–2002 se ha plasmado la política de erradicación del trabajo infantil y de la política social para la infancia en la perspectiva de que esta se constituya en una política de Estado y no sólo de gobierno. Con ella, Colombia se comprometió a crear una cultura a favor de la infancia, involucrando instituciones gubernamentales y a los diversos sectores de la sociedad en su realización con acciones de protección y participación, a fin de satisfacer sus necesidades humanas básicas, lograr el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas y aprovechar al máximo su potencial humano. Esta política se ha venido desarrollando por medio de programas y proyectos de cobertura nacional, regional y local; canalizando la ayuda y participación del sector privado nacional y de las agencias internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, así como las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores dentro de los nuevos esquemas de concertación y de relaciones interinstitucionales.

En cuanto a las acciones desarrolladas sobre el tema, en el ámbito internacional, Colombia participó en los siguientes encuentros:

- Cumbre mundial a favor de la infancia, 1990.
- II Reunión sobre la infancia y política social, 1994.
- I Reunión Iberoamericana Tripartita a Nivel Ministerial sobre erradicación de trabajo infantil, 1997.
- Encuentro Regional de Primeras Damas a favor de la infancia, 1997 en Cartagena de Indias.
- Cuarta Reunión Ministerial de las Américas sobre “Infancia y política social”.

En el ámbito nacional, Colombia participó en los siguientes eventos:

- Programa de acción a favor de la infancia “PAFI”, 1992.
- Tiempo de los niños 1995.
- “Comité interinstitucional para la Erradicación del trabajo infantil y la protección del joven trabajador”.
- “Plan de acción para la erradicación del trabajo infantil y la protección de los jóvenes trabajadores 1995 – 1998”.
- Pacto por la infancia 1998.
- Ley 418 de 1997 “Capítulo 2: Disposiciones para proteger a los menores de edad contra el conflicto armado”.
- Ley 515 del 4 de agosto de 1999 Aprueba el convenio 138 de la OIT. Sobre la edad mínima para la admisión al empleo.
- Ley 548 del 23 de diciembre de 1999 prorroga la Ley 418 antes mencionada. Establece la exclusión de reclutamiento de menores de 18 años a la fuerza pública.

• Plan nacional de acción para la erradicación del trabajo infantil y la protección del joven trabajador.

En 1997 se inició el proceso de descentralización del plan Nacional de acción, con la conformación de comités regionales a nivel departamental y municipal.

En este contexto se realizan seminarios de actualización a funcionarios de todas las entidades del Estado involucradas en el proceso, con la orientación y coordinación de los directores territoriales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el apoyo técnico del IPEC/OIT.

Este plan culminó su vigencia en 1999 y se inició la formulación del segundo plan, para la vigencia 2000–2002, basado en la evaluación del primero. Se analizó la magnitud del problema en el país y sus características; se revisaron las competencias, programas y acciones de los diferentes sectores de la sociedad que participan en el comité interinstitucional, se realizó una consulta a todas las instituciones interesadas en el tema, con respuesta de 50 instituciones en el ámbito nacional; y se analizaron las lecciones aprendidas que sirvieran para construir un nuevo plan de acción.

El nuevo plan de acción fue elaborado en concertación con más de 140 organizaciones gubernamentales, no gubernamentales de trabajadores, empleadores y académicos. Se incluyen lineamientos para desarrollar programas y acciones, se señalan responsabilidades y mecanismos de gestión a implementar para garantizar la ejecución del plan. Los seis objetivos del plan son:

- Consolidar un sub – sistema nacional de información sobre trabajo infantil.
- Crear y desarrollar programas de transformación de los patrones culturales.
- Diseñar y poner en marcha los mecanismos necesarios para garantizar el desarrollo más preciso y focalizado de las políticas públicas relacionadas con la prevención y erradicación del trabajo infantil.
- Promover la actualización y el desarrollo de la legislación nacional en materia de trabajo infantil, y fortalecer los mecanismos que garanticen su aplicación, en particular inspección, vigilancia y sanciones.
- Incidir de manera controlada sobre grupos delimitados de niños y niñas ocupados en las peores formas de trabajo infantil, para lograr su retiro.
- Desarrollar mecanismos de gestión para la ejecución del plan en los diferentes niveles territoriales.

La aprobación del presente convenio, será determinante para continuar las políticas en que se ha comprometido Colombia para la erradicación del trabajo infantil y que está ejecutando.

#### Proposición

Por las razones expuestas, solicito a los honorables miembros de la plenaria del H. Senado de la República, se apruebe la siguiente proposición:

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado, *por medio de la cual se aprueba el convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.*

Adoptado por la octogésimaseptima (87) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Congresistas:

*Martha Catalina Daniels Guzmán,*  
Senadora Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de alcance parcial de complementación económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, suscrito en Montevideo el 29 de junio de 2000.*

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 185 de 2001, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de complementación económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina*, suscrito en Montevideo el 29 de junio de 2000.

Este proyecto fue presentado ante la Secretaría del Senado el 4 de abril de 2001 por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto, y de Comercio Exterior, doctora Martha Lucía Ramírez Rincón, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2, y 224 de la Constitución.

El proyecto fue aprobado por unanimidad sin ninguna modificación, en primer debate, por la Comisión Segunda del Senado el 17 de mayo del presente año, conforme a la ponencia presentada por la suscrita Senadora.

#### Consideraciones

El artículo 9° de la Constitución Política establece que "... la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe".

En la búsqueda de ese propósito de fortalecer y profundizar el proceso de integración con América Latina, los países de la región han venido celebrando múltiples compromisos, entre ellos acuerdos de integración económica de alcance parcial, ya sean comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio, de cooperación científica y tecnológica, de promoción del turismo y de preservación del medio ambiente, entre otros.

Tales acuerdos ofrecen a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, además de otorgarles ventajas comerciales que hacen más atractivo el intercambio de mercancías.

El acuerdo número 48 reafirma la voluntad de continuar negociando un acuerdo de mayor alcance integracionista entre la Comunidad Andina y el Mercosur para la creación de una zona de libre comercio entre los dos bloques, aspiración de mediano plazo que necesariamente requiere la concreción de etapas parciales que remuevan los obstáculos derivados de las características especiales de cada una de las economías involucradas.

Colombia es parte del Tratado de Montevideo de 1980 (incorporado a nuestra legislación por la Ley 45 de 1981) que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), cuyo objetivo a largo plazo es llegar, en forma gradual y progresiva, a un mercado común latinoamericano.

El principio de la flexibilidad, uno de los que caracteriza al Acuerdo de Montevideo, permite la celebración de acuerdos de alcance parcial entre algunos de sus miembros, cuyas regulaciones deberán ser compatibles con la consecución progresiva de la integración latinoamericana. En desarrollo

de esa facultad, la Comunidad Andina ya suscribió un Acuerdo de Preferencias Arancelarias con la República del Brasil, protocolizado ante la ALADI el 12 de agosto de 1999, con vigencia de dos años a partir del 16 de agosto del mismo año, cuyo contenido es similar al de este Proyecto de ley.

Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que el Acuerdo número 48 no sólo responde a la necesidad de ampliar los vínculos de integración económica y comercial entre las partes, sino que recoge en un solo instrumento distintos acuerdos y protocolos firmados por cada uno de los países de la Comunidad Andina con la Argentina.

Sin duda alguna, las preferencias arancelarias contenidas en el Acuerdo estimularán un mayor acceso a los mercados de las partes signatarias, tal como lo demuestran las cifras sobre intercambio comercial citadas por el Gobierno Nacional en la exposición de motivos.

La gradualidad y progresividad en el camino hacia la integración latinoamericana, y más adelante hacia la integración de las Américas tal como quedó establecido en la Cumbre de Quebec (2001), es fundamental en la interrelación de nuestras economías, dada la diversidad de grados de desarrollo y peculiaridades de cada una de ellas. Cuando los acuerdos de integración no consultan las especificidades del desarrollo sectorial de nuestros países, es posible que, en lugar de representar ventajas, resulten afectando grandes núcleos de la industria nacional. Esas peculiaridades son las que no han permitido llegar a acuerdos entre los bloques Comunidad Andina Mercosur; y son las que nos hacen mirar con suma atención el propósito expresado en la Cumbre de Quebec de llegar al Acuerdo ALCA en diciembre de 2005, pues son muchos los aspectos que se deben tener en cuenta antes de poner en pie de igualdad economías de diverso tamaño y nivel de desarrollo, que pueda tener efectos negativos sobre nuestro sector productivo.

Considero que el acuerdo número 48 se ajusta en su aspecto sustancial, material y formal, al texto modelo tradicional de todos los acuerdos de alcance parcial suscritos en el marco de la ALADI, caracterizado por su simplificación. En este sentido, sus disposiciones guardan armonía con nuestro ordenamiento interno.

El Acuerdo número 48 sustituye al Acuerdo de Alcance Parcial número 11 suscrito entre Colombia y Argentina en 1988, que estuvo vigente hasta julio de 2000, el cual efectivamente potenció el intercambio comercial entre las dos naciones. Incorpora la mayoría de preferencias arancelarias contenidas en el acuerdo bilateral, con clara ventaja para Colombia porque incrementa el número de productos que gozarán de esa prerrogativa.

Se trata, por tanto, de continuar un proceso de integración ya existente, pero a un nivel más amplio en cuanto de él hacen parte cuatro miembros de la Comunidad Andina. En esta medida, amplía las posibilidades de negociar en el futuro inmediato preferencias arancelarias en iguales condiciones con los restantes miembros del Mercosur (Uruguay y Paraguay).

#### Contenido del acuerdo

El Acuerdo establece en sus principales apartes lo siguiente:

1. Su objeto es establecer márgenes de preferencia fijos, como primer paso para la creación de la zona de libre comercio entre la Comunidad Andina y el Mercosur (art. 1).
2. Registra las preferencias arancelarias y las condiciones acordadas para la importación de productos negociados originarios de los territorios de las partes signatarias (art. 2).
3. Las partes no podrán aplicar otros gravámenes o cargas distintos de los derechos aduaneros preferenciales previstos en el Acuerdo (art. 4).
4. Las partes no aplicarán restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de productos de su territorio al de la otra parte signataria (art. 6).
5. No impide a las partes la aplicación de las medidas contempladas en el Acuerdo de Montevideo de 1980 o en los artículos XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (art. 7).
6. La calificación del origen de las mercaderías se sujetará a la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI y su administración corresponderá a la Comisión Administradora del Acuerdo prevista en el mismo (art. 8).
7. Señala las normas a las cuales se sujetarán las partes en materia de Trato Nacional (art. 9), valoración aduanera (art. 10), medidas antidumping y compensatorias (arts. 11 y 12) y cláusulas de salvaguardia (art. 13), las

cuales se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y en los demás acuerdos de la OMC (art. 14).

8. Las partes signatarias no aplicarán medidas técnicas, de procedimiento, metrológicas, sanitarias o fitosanitarias que obstaculicen el comercio (art. 15). En esas materias se regirán por los Acuerdos de la OMC y por el Acuerdo para la promoción del comercio suscrito en el marco de la ALADI (art. 16).

9. Las controversias entre las partes relativas a interpretación, aplicación o incumplimiento del Acuerdo se sujetarán a los procedimientos establecidos en el anexo V, el cual prevé tres mecanismos distintos para la solución de dichas controversias, aplicables en forma sucesiva: a) consultas recíprocas y negociaciones directas; b) intervención de la Comisión Administradora, y c) intervención de un Grupo de Expertos ad hoc.

10. La administración del Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora, cuya integración y funciones señalan los artículos 18 y 19.

11. El Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los demás miembros de la ALADI (art. 20), mediante un Protocolo Adicional (art. 21).

12. El Acuerdo entrará en vigor el 1° de agosto de 2000, estará vigente hasta el 1° de agosto de 2001 y será reemplazado por el Acuerdo de Complementación Económica para la creación de una Zona de Libre Comercio que lleguen a suscribir la Comunidad Andina y el Mercosur (art. 22).

Como ya se anotó, en virtud de la autorización contenida en el mismo acuerdo y con base en la facultad que confiere el artículo 224 de la Constitución, el Gobierno Nacional puso en vigencia el Acuerdo hasta el 15 de agosto del presente año.

13. El Acuerdo será denunciado por las partes signatarias en cualquier momento y, formalizada la denuncia, cesarán los derechos y las obligaciones contraídas en virtud del mismo, salvo las preferencias recibidas y otorgadas que regirán por seis (6) meses más (art. 23).

14. Del Acuerdo hacen parte cinco anexos:

I. Preferencias otorgadas por las partes signatarias Miembros de la Comunidad Andina;

II. Preferencias otorgadas por la Argentina;

III. Preferencias que Ecuador recibe de la Argentina en los productos de su lista especial;

IV. Requisitos específicos de origen, y

V. Régimen de solución de controversias.

15. El artículo 26 establece la preferencia más favorable entre el Acuerdo y la Preferencia Arancelaria Regional o la Nómina de Apertura de Mercados.

16. A partir de la entrada en vigencia del Acuerdo quedan sin efecto las preferencias arancelarias y la normatividad vinculadas a los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica números 11 (Argentina-Colombia), 21 (Argentina-Ecuador), 9 (Argentina-Perú) y 20 (Argentina-Venezuela) y sus Protocolos, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 (art. 27).

### Proposición

Con base en lo expuesto, teniendo en cuenta que el proyecto se ajusta a nuestra Constitución y que es altamente conveniente para el fortalecimiento de los lazos comerciales de nuestro país con la Argentina y, en general, con las demás naciones de la región, me permito proponer a la Plenaria del Senado: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 185 de 2001, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de complementación económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina*, suscrito en Montevideo el 29 de junio de 2000.

De los honorables Senadores,

María Teresa Arizabaleta,  
Senadora Ponente.

\* \* \*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2000 CAMARA, 205 DE 2001 SENADO

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico ITSA, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 31 de mayo de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2000 Cámara, 205 de 2001 Senado, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico ITSA, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Destaco con satisfacción la Honrosa designación para presentar ponencia al proyecto de ley de la referencia, el cual pretende generar recursos económicos para El Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico (ITSA) institución de Educación Superior de carácter oficial y del orden Nacional, creada 50 años después de fundada la Universidad del Atlántico. Es pues, el ITSA la segunda entidad oficial de educación Superior en el Departamento del Atlántico y la primera en el municipio de Soledad, integrante del área Metropolitana del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

Con sede principal en el municipio de Soledad, en el cual funcionan más de 200 establecimientos de educación básica y media gracias al ITSA un número importantísimo de jóvenes que terminan la secundaria tienen hoy la posibilidad de ingresar a la educación superior. El proyecto de ley, se constituye como la mejor alternativa al permitir la ampliación de cobertura y atender estos miles de jóvenes caracterizadamente de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, no sólo de Soledad, sino del Distrito de Barranquilla y del Departamento del Atlántico.

Cabe destacar que en la composición de la comunidad estudiantil del Instituto, el 80.9% pertenecen al departamento del Atlántico de los cuales el 59% es de Barranquilla y el resto pertenecen a municipios como Ponedera, Sabanalarga, Puerto Colombia, Baranoa, Galapa, y Santo Tomás. Además se observa una composición significativa de estudiantes provenientes de Córdoba, Bolívar, Sucre y Magdalena principalmente producto del desplazamiento forzoso.

En la actualidad es considerable el número de bachilleres que egresan de los diferentes planteles educativos que se encuentran en la Costa Caribe, con intenciones de contribuir al progreso de la región y que en la mayoría de los casos ven frustrados sus sueños de continuar sus estudios superiores. Para estos estudiantes, se ofrece una opción de formación Tecnológica en el ITSA, en tecnologías de punta como la electrónica, las Telecomunicaciones, Electromecánica, la Informática y próximamente en Tecnología en producción Agroindustrial, Electromedicina, Energías alternativas.

En el Congreso Nacional de Educación Superior, realizado en la ciudad de Barranquilla, del 1 al 4 de diciembre de 1999, se abordaron diferentes tópicos que ayudarían en la construcción de una nueva universidad, una nueva región y, un nuevo país. En el eje temático Proyecto de Nación, de autoría del doctor Víctor Manuel Moncayo, Rector de la Universidad Nacional de Colombia, se plantea: "A pesar del creciente avance de las nuevas tecnologías de la comunicación y del despliegue de nuevos paradigmas y estrategias pedagógicas, una buena parte de nuestra organización educativa sigue siendo confinada al salón de clase, lejana de la realidad social. La escuela no es la tierra nutricia para la imaginación y la creatividad de las pedagogías activas, creativas, vivenciales, flexibles, abiertas, participativas, que promuevan la autonomía intelectual del educando". Y este distanciamiento entre la academia y la realidad lo puede superar de manera más efectiva la tecnológica ofreciendo educación para el desempeño laboral teniendo como premisa el desarrollo regional y local.

### Formación tecnológica

La formación tecnológica significa la apropiación de los fundamentos científicos y la formación teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir y ejecutar, controlar y operar los medios que han de favorecer la acción del hombre

sobre su entorno. Es decir son elementos constitutivos e inseparables de la formación tecnológica: la fundamentación científica expresada en la estructuración de un pensamiento con capacidad de indagar, diagnosticar, comprender y explicar las realidades: las competencias tecnológicas que permiten innovar en los medios de intervención y diseñar soluciones a problemas concretos; el desarrollo de habilidades y destrezas orientadas a administrar, supervisar, operar y experimentar los medios, para hacer más efectiva la transformación de las realidades. La tecnología como campo del saber tiene como objeto la técnica y como fundamento la ciencia, y en este contexto, la formación tecnológica debe ser asumida, desde diferentes niveles de profundización.

Si la tecnología es creación, innovación y transformación, bien vale la pena tener en cuenta lo afirmado por Antanas Mockus (1987): "Un instituto tecnológico, si se rescata el contenido conceptual de este adjetivo, es una institución en la que los más recientes progresos del saber científico entran a ser vinculados con la producción y la economía, donde la formación científica más exigente se acompaña de la adquisición de criterios de optimización y donde en forma permanente se cultiva la capacidad de organizar procesos desde principios teóricamente afianzados".

El profesor Víctor Manuel Gómez Campo, afirmaba recientemente, que una de las características fundamentales de la sociedad moderna es la creciente importancia social, económica y política del conocimiento científico y tecnológico. En consecuencia, la calidad de la educación científica y tecnológica se convierte en condición básica para el desarrollo y en la nueva ventaja comparativa entre países, regiones y empresas.

#### **Sociedad del conocimiento**

La educación de este nuevo siglo, está guiada por la Construcción de la Sociedad del Conocimiento, en la creación de nuevos modelos pedagógicos, donde la universidad, la sociedad en su conjunto, los gobiernos locales y regionales y el sector productivo deberán actuar como un todo, para dar respuestas a la singularidad de los problemas socioeconómicos particulares y generales.

Una propuesta novedosa, requiere una nueva mentalidad en la formación de Técnicos y Tecnólogos capaces de asimilar las nuevas tecnologías de punta, como las Telecomunicaciones, el Internet, el Comercio Electrónico, la Electrónica, la Agrónoma, la Ingeniería Ambiental, las Ciencias del mar, aplicada a todo un contexto regional nacional y global, como también con iniciativa para desarrollar empresas y cadenas productivas, generadoras de valor agregado a los productos de la región. Esto traerá consigo nuevas fuentes de empleo local y regional, en el proceso de afianzar un desarrollo productivo sostenible.

Es bueno señalar la insistencia tanto del sector productivo, como también del Gobierno Nacional en la oferta de programas de formación técnica y tecnológica. A este respecto el ICFES, el Ministerio de Educación Nacional y la Sociedad Francesa de Exportación de Recursos Educativos están desarrollando un proyecto de Creación de Centros de Excelencia Académica. De este proyecto piloto hace parte el Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, y está pensado en una primera instancia hacia cinco instituciones de carácter tecnológico, pero el objetivo final es ser un modelo multiplicador y guía hacia la excelencia en la formación Tecnológica en el país.

La Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 2001, al referirse sobre la autonomía territorial y la intervención del legislador, calificó a las estampillas como "recursos propios" o provenientes de las fuerzas endógenas y permite la injerencia activa del legislador (Congreso de la República).

#### **Tramitación**

Se surtieron los debates y las correspondientes aprobaciones reglamentarias en la honorable Cámara de Representantes. El primero en la Comisión Constitucional tercera permanente el día 14 de Junio del 2000 y en sesión plenaria el día 24 de abril de 2001. Ren Comisión Tercera del Senado fue aprobada el día 23 de mayo de 2001.

**Los recursos de la estampilla se invertirán en el plan de inversión diseñado para tal fin, que incluirá:**

Adecuación de la planta física del "ITSA" que permita contribuir en la ampliación de la cobertura de nuevos cupos oficiales; dotación de tecnología de punta en áreas específicas de la misión institucional incluido el desarrollo de la educación virtual; un plan piloto con colegios técnicos del Departamento; a la investigación científica y formación de talento humano en educación avanzada y de postgrado.

Lo anterior, tendiente a disminuir la brecha entre oferta y demanda de cupos educativos en el nivel superior, que deja sin posibilidad a miles de bachilleres, generándose así frustraciones a gran escala; igualmente, a crear un modelo de articulación de la educación media con la educación superior y la industria, con miras a producir conocimiento original, en busca del desarrollo económico del país con progreso social.

#### **Justificación del proyecto**

1. Este proyecto de ley es de origen parlamentario y se explica por sí mismo, en los artículos que consagra la Constitución Nacional que le permiten al Congreso de la República hacer las leyes y reformarlas, en particular los artículos 150 y 154 así como el 338 que permite en tiempos de paz crear las leyes en el Congreso de Orden Parafiscal como es el caso del presente proyecto. Igualmente, acorde al Decreto 1222 de 1986.

2. Es necesario reconocer la educación y en particular la educación superior como un factor importante de desarrollo, sin cuya consolidación no será posible afrontar el cambio estratégico hacia el saber y la construcción del conocimiento.

3. La Comisión de Sabios, la Comisión de Ciencia y Tecnología y el Plan Nacional de Desarrollo destacan la importancia de que Colombia ingrese rápidamente por la ruta de la Sociedad del Conocimiento y este proyecto de ley contribuye a la posibilidad real de materializar esta consigna en el Departamento del Atlántico aprovechando su posición estratégica.

4. Este Proyecto de Ley se convierte en la posibilidad real de ascenso social de los estratos 1, 2, y 3 que constituyen las mayorías en el Departamento, ya que redundará en mayor cobertura de cupos de Educación Superior y en procura de excelencia académica.

En el texto del articulado sugiero cambios de forma así:

**Artículo 3°.** La emisión de la estampilla se autoriza hasta por la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2500.000.000.00) anuales, a pesos constantes del año 2001.

**Artículo 8°.** Destinación. El valor recaudado por concepto de la estampilla se destinará exclusivamente para atender el Plan de Inversión del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico – ITSA previa aprobación del Consejo Directivo de la Institución.

Con las correcciones anteriormente expuestas, propongo a su estudio el siguiente pliego de modificaciones.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

#### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2000 CAMARA, 205 DE 2001 SENADO**

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico ITSA y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico", constituida para tal fin.

**Artículo 2°.** Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, "ITSA".

**Artículo 3°.** La emisión de la estampilla se autoriza hasta por la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00) anuales, a pesos constantes del año 2001.

**Artículo 4°.** Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifas y demás asuntos referentes al uso obligatorio

de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el departamento y en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

Las Ordenanzas que expida la Asamblea Departamental en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán dados al conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Parágrafo. La Asamblea del departamento del Atlántico, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema del recaudo que en todo caso cumpla con el objetivo de la presente ley.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. El control fiscal sobre la inversión de los recursos provenientes de la estampilla, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Atlántico.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga al uso de la estampilla, la Asamblea Departamental podrá incluir contratos y otros renglones económicos que permite la ley.

Artículo 8°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la estampilla se destinará exclusivamente para atender el Plan de Inversión del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, Itsat, previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 9°. La presente Ley rige a partir de su promulgación; comuníquese y cúmplase.

#### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2000 Cámara, 205 de 2001 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, Itsa, y se dictan otras disposiciones.*

*Piedad Zuccardi,*  
Senadora Ponente.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2001.

En la fecha se recibió en esta comisión ponencia, pliego de modificaciones y texto para Segundo Debate del Proyecto de ley número 244 de 2000 Cámara, 205 de 2001 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo científico y tecnológico del "Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, Itsa", y se dictan otras disposiciones*. El proyecto se presentó en 10 folios útiles y consta de 9 artículos.

El Vicepresidente Comisión Tercera Senado de la República,

*Gabriel Zapata Correa.*

El Secretario Comisión Tercera (E.) Senado de la República,

*Luis Miguel Padilla Bula.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2000 SENADO, 059 DE 1999 CAMARA

*por medio del cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.*

Honorables Senadores:

Me permito dar cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 224 de 2000 Senado, 059 de 1999 Cámara. Este proyecto fue originado en la Cámara de Representantes por autoría del honorable Congresista Luis Fernando Duque García. Su finalidad es la de proteger la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

El artículo 44 de la Constitución Nacional establece como derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social. Así las cosas, esta iniciativa pretende desarrollar parcialmente este precepto constitucional, garantizándole al niño su seguridad

física al evitarle la exposición inadecuada en la manipulación de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Es frecuente que en la época de Navidad los adultos actúen con negligencia en el manejo de la pólvora y generen accidentes que producen lesiones a veces irreparables en niños expuestos de manera imprudente a la manipulación de estos elementos de alto riesgo.

La iniciativa no pretende prohibir la venta y fabricación de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. El objetivo es el de establecer un manejo responsable por parte de los fabricantes, expendedores y adultos que buscan divertirse con esos elementos. Así mismo, dotar a las autoridades de recursos coercitivos precisos que les permitan cumplir a cabalidad con su misión de protección del niño.

Para el análisis de la situación que se intenta regular, solicité al Ministerio de Salud las estadísticas de niños quemados con pólvora en el territorio nacional. Lamentablemente ese organismo no dispone de datos relacionados con ese evento específico y el consolidado se limita a un informe de todos los casos de quemaduras, sin determinar la causa externa que las produjo. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá sí posee información exacta de los casos que tienen que ver con niños y adultos quemados con pólvora.

#### Niños quemados en el territorio nacional (Fuente: Medicina Legal):

Entre enero y diciembre de 2000, se presentaron en todo el país 168 casos de quemaduras en personas menores de 17 años. De este número, 76 eran pacientes de género femenino. No fue posible determinar cuántos accidentes se originaron con pólvora.

#### Niños quemados en Bogotá (Fuente: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá):

Entre el 1° de diciembre de 2000 y el 15 de enero de 2001, se presentaron 99 accidentes con pólvora en los que resultaron involucrados menores de 19 años. Con relación a muertes causadas por estas quemaduras, se reportaron en la temporada tres casos correspondientes a menores de 2, 5 y 10 años de edad, los cuales fallecieron debido a la gravedad de las lesiones ocasionadas por la explosión de una polvorería ilegal.

Las estadísticas muestran que en el estrato socioeconómico IV hubo solamente una persona quemada, en tanto que no se presentó ningún accidente de este tipo en estratos V y VI. Esta circunstancia indica una realidad que debe ser analizada con especial cuidado. En los estratos humildes es frecuente la venta de artículos pirotécnicos a bajo precio, fabricados ilegalmente; por consiguiente, ausentes de control de calidad. Por esta razón, las autoridades deben incrementar su acción de vigilancia para corregir esta problemática y se les debe dotar en la ley de medidas coercitivas que desanimen la fabricación clandestina de estos productos.

#### Articulado:

La Comisión Séptima del Senado aprobó el articulado que venía de Cámara, suprimiendo el artículo 11 del proyecto original. Además, corrigió la redacción de los artículos 3° y 6°.

#### Título del proyecto

“por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”.

Sobre este particular, en el pliego de modificaciones estoy proponiendo el cambio de título, de manera que guarde relación con el articulado del proyecto.

En general, el proyecto regula lo siguiente:

El artículo 1° se refiere al objeto de la ley, que es “Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación”. Así mismo, “Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos”. Finalmente, “Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

El artículo 2° establece a todo adulto la obligación de contribuir a la prevención de riesgos generados en los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

El artículo 3° trata del derecho del menor a ser protegido en su integridad física y del deber de los padres y menores de participar en programas de prevención de riesgos organizados por las autoridades.

El artículo 4° regula que las actividades de producción, fabricación, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, serán autorizadas por las autoridades municipales.

El artículo 5° establece que las autoridades municipales y distritales, deben expedir dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley, los reglamentos para la producción, fabricación y venta de pólvora.

En relación con estos dos artículos (4° y 5°), en mi condición de ponente, he considerado que en razón que esta es una actividad de alto riesgo, el organismo idóneo para regular esta labor es el Ministerio de Defensa Nacional. Por tanto, propongo que las disposiciones sobre fabricación o producción de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales sean adoptadas por ese organismo.

Por otra parte, en la preparación de esta ponencia, consulté la Legislación existente en Chile, España y Alemania. Así mismo, las normas técnicas de Icontec. Del estudio concluí que el proyecto debía contemplar la clasificación de los artículos pirotécnicos de acuerdo con su grado de peligrosidad. Por esta razón, en el pliego de modificaciones propongo esta reforma al contenido inicial del artículo 4°.

El artículo 6° propone la creación de un Fondo Municipal para la Prevención de Accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. Este Fondo se nutrirá de un porcentaje del impuesto de industria y comercio que cancelen los productores y comercializadores de estos productos.

El artículo 7° ordena al Estado el establecimiento de programas de capacitación dirigido a las personas que tengan que ver con la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

En relación con este artículo, en mi condición de ponente solicito su eliminación, pues esta tarea la cumplen hoy las Administradoras de Riesgos Profesionales a las cuales estén afiliados los trabajadores que tengan que ver con la manipulación de esta clase de elementos.

El artículo 8° establece la prohibición de vender artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, luces de bengala y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez.

Sobre este particular, he considerado que de los elementos de prohibida venta, pueden sacarse las luces de bengala, pues su riesgo es tan reducido, que el Ministerio de Salud autoriza su libre venta.

El artículo 9° prohíbe a menores de edad y a personas en estado de embriaguez la manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, incluidas las luces de bengala y globos.

El artículo 10 establece una retención hasta por 24 horas a quien venda esta clase de productos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez. Además, dispone el cierre del establecimiento hasta por siete días.

En relación con estos dos artículos, 9° y 10, pienso que la mayor parte de accidentes con pólvora tienen su causa en la fabricación ilícita del producto o en el empleo de fósforo blanco. Por esta razón, he considerado que debe sancionarse la conducta de quien fabrique o distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan ese elemento. Por esta razón, estoy proponiendo modificar estos artículos del proyecto, incluyendo sanciones pecuniarias a quien fabrique o distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco. La pena de "retención" prevista en el proyecto original no aparece en el nuevo Código Penal. Por tal razón, mi propuesta es la de establecer sanciones pecuniarias a los infractores.

El artículo 11 del proyecto fue eliminado en la Comisión Séptima.

El artículo 12 establece sanciones para los adultos que induzcan a menores de edad a manipular o usar inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos. Les decomisarán los productos y los someterán a sanciones civiles ejemplarizantes consistentes en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

El artículo 13 dispone que si un menor es encontrado manipulando, portando, usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un Defensor de Familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar. Los representantes legales del menor infractor deberán ejecutar

tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Para ser consistente con el resto del contenido del proyecto, estoy proponiendo reformar este artículo, sancionando el uso inadecuado de los productos que se están controlando.

El artículo 14 dispone sanciones civiles para quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por las alcaldías municipales o distritales.

El artículo 15 establece las calidades que deben tener las personas que trabajen en la fabricación, distribución y venta de los artículos que esta iniciativa está regulando.

El artículo 16 del proyecto establece prioridad especial en la atención médica del menor lesionado con pólvora. Los centros médicos están obligados a prestar el servicio médico sin que puedan alegar la ausencia de sus representantes legales. La falta de disponibilidad de dinero o la falta de cupo. El párrafo de este artículo impone una "retención transitoria" de 24 horas para los representantes legales del menor afectado cuando se les encuentre responsables de su conducta por acción u omisión.

En razón que la pena de "retención transitoria" no aparece en el nuevo Código Penal, mi propuesta es la de establecer sanciones pecuniarias a los infractores.

El artículo 17 obliga a que todo artículo pirotécnico lleve una publicidad sobre manipulación, prohibiciones, toxicidad y peligrosidad.

El artículo 18 obliga a los establecimientos involucrados con la fabricación, almacenamiento, distribución y expendio a colocar en sitio visible el texto de la ley.

El artículo 19 faculta a los Alcaldes Municipales y Distritales y a los Comandantes de Policía para conocer y sancionar las infracciones previstas en la ley.

Mi propuesta modificatoria de este artículo tiene que ver con facultar solamente a los alcaldes para el conocimiento de las infracciones, imposición de sanciones y todo lo demás que sea de su competencia.

El artículo 20 dispone que la ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Ustedes, honorables Senadores, entienden la trascendencia de este proyecto de ley, en lo que tiene que ver con el beneficio a la comunidad y la protección a la niñez. Por esta razón, no dudarán en aprobar la iniciativa.

En este orden de ideas, pongo a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, la siguiente proposición:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 224 de 2000 Senado, 59 de 1999 Cámara, titulado: "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos".

De los honorables Senadores,

*Honorio Galvis Aguilar,*  
Senador ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2000 SENADO,  
059 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la*

*recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.*

#### **Título**

“Por medio de la cual se dictan normas tendientes a garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”.

Artículo 1°. Igual al texto original del proyecto.

Artículo 2°. Igual al texto original de proyecto.

Artículo 3°. Igual al texto aprobado en la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 4°. Los Alcaldes Municipales y Distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las Autoridades o Cuerpos de Bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

**Categoría Uno:** Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

**Categoría Dos:** Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado, de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

**Categoría Tres:** Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso sólo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los Alcaldes Municipales y Distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los Cuerpos de Bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 5°. Las disposiciones sobre fabricación o producción de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos anteriores de esta ley y procurando erradicar la producción o fabricación, distribución y consumo de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales clandestinos, mediante campañas específicas de la Policía Nacional y los Cuerpos de Bomberos, a las cuales se destinarán los recursos del Fondo Municipal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6°. Igual al texto aprobado en la Comisión Séptima de Senado.

Artículo 7°. Igual al texto original del proyecto.

Artículo 8°. Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Artículo 9°. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Artículo 10. El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco, incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte

(20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el Fondo a que se refiere el artículo 6° de esta ley.

La misma sanción reducida a la mitad se aplicará a quien sólo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Así mismo, la autoridad de policía del respectivo municipio impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete días. Además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

Artículo 11. Fue eliminado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 12. Igual al texto original del proyecto.

Artículo 13. Si se encontrare un menor manipulando, portando o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un Defensor de Familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

Parágrafo. Los Representantes Legales del menor infractor o a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 14. Igual al texto original del proyecto.

Artículo 15. Igual al texto original del proyecto.

Artículo 16. El menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados están obligados a prestar de inmediato la atención médico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

Parágrafo. Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el Fondo a que se refiere el artículo 6° de esta ley.

Artículo 17. Igual al texto original de proyecto.

Artículo 18. Igual al texto original del proyecto.

Artículo 19. Facúltase a los Alcaldes Municipales y Distritales para el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la presente ley y para todo lo demás que sea de su competencia.

Parágrafo. La jurisdicción indígena se sujetará a la ley que regule la materia.

Artículo 20. Igual al texto original del proyecto.

De los honorables Senadores:

*Honorio Galvis Aguilar,*  
Senador ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

**TEXTO DEFINITIVO**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2000 SENADO,  
59 DE 1999 CAMARA**

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado

en sesión ordinaria del día 6 de septiembre de 2000, *por medio del cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo*

*por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto:

1°. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación.

2°. Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos.

3°. Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 2°. Todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor.

Artículo 3°. El menor tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física y salud. Los padres, bajo su responsabilidad, deben orientar a sus hijos y menores sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos, de recreación y con cualquier finalidad. Los padres y los niños participarán en los programas de prevención de riesgos que organicen las autoridades municipales y otros estamentos del Estado.

Artículo 4°. Las actividades económicas concernientes con producción, fabricación, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, serán autorizadas por las autoridades municipales, de conformidad con la presente ley.

Artículo 5°. Los Alcaldes Municipales y Distritales deberán expedir dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, el reglamento para la producción, uso distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y juegos artificiales; allí se establecerán las épocas, sitios y condiciones en general para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos; las condiciones de seguridad y autorizar la quema de fuegos artificiales en el espacio público; los requisitos a cumplir con el objeto de recibir autorización para la producción, fabricación, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos; las sanciones a los infractores del reglamento y las medidas destinadas a la prevención de incendios. El reglamento a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentado en la cultura e idiosincrasia de cada municipio.

Parágrafo. Los sitios autorizados para la fabricación y expendio de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, sólo podrán ubicarse en lugares a campo abierto no residenciales y que no representen riesgo para la salud ocupacional.

Artículo 6°. Se faculta a los Alcaldes Municipales y Distritales para la creación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, del Fondo Municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. El presente Fondo se nutrirá de recursos provenientes de un porcentaje del impuesto de Industria y Comercio que cancelen los productores y los comercializadores de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y de los impuestos que los municipios cobren a los expendedores ocasionales de estos productos. Corresponde a los Alcaldes Municipales y Distritales establecer el porcentaje del impuesto de Industria y Comercio destinado al Fondo, así como el funcionamiento y dirección de dicho Fondo. Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 7°. El Estado, a nivel nacional y territorial por medio de organismos públicos o privados, Cuerpos de Bomberos, organismos de prevención y atención

de riesgos, establecerá programas para la capacitación de personas que fabriquen, distribuyan, vendan o utilicen pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 8°. Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, incluidas las luces de bengala y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en el territorio nacional.

Artículo 9°. Se prohíbe totalmente la manipulación y uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, incluidas las luces de bengala y globos a menores de edad y personas en estado de embriaguez en el territorio nacional.

Artículo 10. Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos a menores de edad o personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas y el decomiso de la mercancía. Si tal venta se realizara en establecimientos comerciales de cualquier índole, así como recintos abiertos, casetas o cualquier tipo de expendio, se impondrá el cierre inmediato por siete (7) días por la autoridad de policía respectiva de cada municipio. Quien incurra nuevamente en la falta descrita se le impondrá el cierre inmediato y definitivo del establecimiento o expendio por la autoridad de policía y la autoridad competente revocará la licencia de funcionamiento del establecimiento o el permiso de venta para el expendio.

Artículo 11. Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 12. Si se encontrara a un menor manipulando, portando, usando artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un Defensor de Familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

Parágrafo. Los representantes legales del menor infractor a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 13. Quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por las alcaldías municipales o distritales, se hará acreedor a sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad y al decomiso del producto.

Artículo 14. Quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las Alcaldías Municipales o Distritales, con el cual quedan autorizados para realizar su labor. Los requisitos para acceder al citado carné y su período de validez serán establecidos en el reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 15. El menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados están obligados a prestar de inmediato la atención médico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

Parágrafo. Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, estarán obligados a asistir a actividades educativas de promoción de la salud y prevención de las enfermedades por un espacio de veinte (20) horas, programado por la Inspección de Policía correspondiente o si se resiste a ello, pagará pena de prisión por veinticuatro (24) horas.

Artículo 16. Todo artículo pirotécnico debe llevar una publicidad sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, como venta a menores, grado de toxicidad y peligrosidad.

Artículo 17. Los establecimientos en los cuales se fabriquen, almacenen, distribuyan o se expendan artículos pirotécnicos, deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

Artículo 18. Facúltase a los Alcaldes Municipales y Distritales y los Comandantes de Policía Municipal para conocer y sancionar las infracciones previstas en la presente ley.

Artículo 19. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

#### HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

##### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2001.

Proyecto de ley número 224 de 2000 Senado, 59 de 1999 Cámara, *por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos*. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles seis (6) de septiembre de 2000, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República por el honorable Representante Luis Fernando Duque García. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración de la Comisión el articulado en bloque con el pliego de modificaciones, el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera, "por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos". Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado en principio ponente para segundo debate el honorable Senador Fernando Vargas Mendoza, pero por cuanto entró el siguiente renglón en la lista del Senador José Luis Mendoza Cárdenas, el doctor Honorio Galvis Aguilar fue designado ponente para tal fin. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 04 del día miércoles seis (6) de septiembre de 2000.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Vicepresidente,

*Carlos Corsi Otálora.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil uno (2001), se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2000 SENADO, 184 DE 1999 CAMARA

*por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla "Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia" y se dictan otras disposiciones.*

Me permito rendir el informe de ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 296 de 2000 Senado, 184 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla "Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia" y se dictan otras disposiciones. Para los fines pertinentes se anota:

#### Antecedentes

El proyecto de ley en mención, cuyo autor es el doctor Raúl Rueda Maldonado, fue presentado el 26 de noviembre de 1999. Dándose el trámite respectivo de los dos debates en la Cámara, fue enviado al Senado y repartido por competencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente. El señor Presidente de la Comisión me honró designándome como ponente.

#### Objeto del proyecto

El proyecto tiene como objetivo fundamental el de dotar a la Asamblea del Departamento de Boyacá con un instrumento eficaz, como es la facultad de emisión de una estampilla para conseguir recursos con destino a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y con el propósito de atender las necesidades del centro educativo y llenar el vacío que ha dejado la marcada reducción en los aportes financieros de la Nación.

#### Contenido del proyecto

El proyecto de ley en mención está contenido en seis artículos que señalan entre otras cosas, las siguientes:

El artículo 1° se refiere a la autorización que se le da a la Asamblea del departamento de Boyacá para que ordene la emisión de la estampilla en Pro de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000) M/cte.

El artículo 2° autoriza también a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos, los hechos, las tarifas y el sistema de recaudo y uso obligatorio de la estampilla.

El artículo 3° señala que tanto los funcionarios departamentales como municipales del departamento de Boyacá quedan con la obligación de adherir y anular la estampilla en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen.

El artículo 4° señala que la vigencia y control de los recaudos por concepto de la estampilla estarán a cargo de la Contraloría Departamental de Boyacá y de las Contralorías Municipales, según fuese el caso.

El artículo 5° le señala a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, la obligación de asistir y asesorar técnicamente a los municipios boyacenses en todas las áreas que contengan el programa académico de la Universidad.

El artículo 6° señala la fecha en que inicia la vigencia la ley.

#### Articulado aprobado por la Plenaria de Cámara

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento de Boyacá para que ordene la emisión de la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000).

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos activos y pasivos del gravamen, los hechos económicos sujetos al mismo, las tarifas, sistemas de recaudo y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla de algunas actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Boyacá y los municipios pertenecientes a su circunscripción.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea de Boyacá en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 4°. La vigencia y control de los recaudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento de Boyacá y de las Contralorías Municipales.

Artículo 5°. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, se compromete con los municipios que conforman el departamento de Boyacá a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contengan el programa académico de la Universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades boyacenses.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### Consideraciones y constitucionalidad del proyecto

Sin lugar a dudas el proyecto es de vital importancia, porque con él se propone una estrategia de financiamiento adicional que le permitirá a la Universidad cumplir con su responsabilidad social de atender de manera prioritaria a la población de escasos recursos económicos de su área de influencia y además posibilite enrumbar a la Institución con paso firme y seguro hacia el horizonte de la próxima centuria.

Con el articulado aprobado tanto en la Comisión como en la Plenaria de la Cámara de Representantes, es evidente que se está entregando una herramienta definitiva a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia cuya cobertura académica se acerca casi a los 20.000 estudiantes y a los más de 100 programas que ésta adelanta. Estoy convencido que con el recaudo de los ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000) M/cte., este centro docente podrá prestar un servicio educativo de alta calidad en uno de los departamentos que tantas glorias le han dado a Colombia como es Boyacá.

Por tratarse de un proyecto de ley con vigencia temporal y ante la urgencia de solucionar el vacío dejado por la reducción de la ayuda nacional es imperioso, al menos provisionalmente, acudir a la emisión de la estampilla.

El proyecto de ley en mención se ajusta a la Constitución y está dentro de la competencia que tiene el Congreso de la República de conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, según lo consagrado en el numeral 5° del artículo 150 de la Constitución Nacional. Son antecedentes de este proyecto, entre otras, la Ley 77 de 1981, por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico; Ley 33 de 1989, por la cual se crea la estampilla Pro Universidad del Magdalena; Ley 26 de 1990, por la cual se crea la emisión de la Estampilla de la Universidad del Valle y Ley 382 de 1997, por la cual se crea la estampilla Pro Universidad de Córdoba.

**Proposición**

Por las razones anteriores, es viable, importante y significativo el proyecto de ley en estudio y sin otras consideraciones me permito solicitar a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley 296 de 2000 Senado, 184 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla "Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia" y se dictan otras disposiciones y de acuerdo con el articulado que fue aprobado en la Plenaria de la Cámara.

De los honorables Senadores,

*Gabriel Camargo Salamanca,*  
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2001

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia y texto para segundo debate del Proyecto de ley número 184 de 1999 Cámara, 296 de 2000 Senado, "por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones".

El proyecto se presentó en cuatro (4) folios útiles y consta de seis (6) artículos.

El Vicepresidente,  
*rrea.*

*Gabriel Zapata Co-*

El Secretario (E.),

*Luis Miguel Padilla Bula.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 268 - Martes 5 de junio de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 14 de 2000 Senado, 214 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 143 de 2001 Senado, 085 de 1999 Cámara.....	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Adoptado por la octogésimaseptima (87) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999.)	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 185 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de alcance parcial de complementación económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, suscrito en Montevideo el 29 de junio de 2000. ....	16
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2000 Cámara, 205 de 2001 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico ITSA, y se dictan otras disposiciones. ....	17
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 224 de 2000 Senado, 059 de 1999 Cámara, por medio del cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos. ....	19
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 296 de 2000 Senado, 184 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla "Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia" y se dictan otras disposiciones. ....	23